



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Una vez efectuado un estudio tanto al escrito de demanda, como a la prueba documental aportado con ésta, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de esta, tal como pasará a motivarse.

CONSIDERACIONES

El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), **el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial)**, el factor de conexidad.

Cabe advertir que conforme a lo dispuesto por el artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia territorial se encuentra determinada, por:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
(...)*

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2023-00912-00**

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”

Una vez analizado el caso concreto, se tiene que la parte actora determina como factor de competencia, “el lugar de cumplimiento de la obligación”, pese a lo cual realizado un examen al acta de conciliación báculo de recaudo “acta de conciliación 2206436 del 31 de marzo de 2023”, se plasma el compromiso donde los demandados cancelaran la obligación por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/TE (\$30.000.000 M/TE) – valor a pagarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la suscripción del presente acuerdo, es decir el primero (1) de octubre de 2023. Debían ser consignados a través de la cuenta de ahorros N° 05767297361 Banco Bancolombia a nombre de John Oswaldo Toro Cerón, cuenta autorizada para realizar el pago a la parte demandante.

De lo expuesto en líneas precedentes y revisada detenidamente el acta de conciliación (título ejecutivo), **se puede colegir diáfananamente que las partes no indicaron que el lugar de cumplimiento de dicha obligación (DONDE SE DEBERIAN CANCELAR LOS \$30.000.000 QUE PRITENDEN EJECUTAR) sería la Ciudad de Villavicencio Meta.** (negritas fuera de texto).

Ahora bien, al analizar el acápite de notificaciones de los ejecutados se puede sustraer lo siguiente condiciones y su lugar de notificación:

DEMANDADOS:

CARLOS MARTIN YAYA MARTINEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.308.357 expedida en Villavicencio, Meta, - En la Calle 189 N° 46-56 Barrio Mirandela 5 de la Ciudad de Bogotá.

MARIELA MURILLO RONDON, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 41.454.928 expedida en Bogotá, - En la Calle 189 N° 46-56 Barrio Mirandela 5 de la Ciudad de Bogotá.

LUZ MARIELA YAYA MARTINEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.121.872.152 expedida en Villavicencio, - En la Calle 189 N° 46-56 Barrio Mirandela 5 de la Ciudad de Bogotá.



Por lo anterior expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda en virtud a que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la misma, en razón del lugar del domicilio la parte ejecutada (Bogotá DC.).

Por lo tanto, se remitirá al Juez Civil Municipal – (Reparto de Bogotá) para lo de su cargo, conforme a lo dispuesto por inciso 2 del artículo 90 del C.G. del Proceso:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus nexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los nexos sin necesidad de desglose.” (Subrayado del despacho)

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por **EDITORA DNS DIRECT NETWORK STRATEGIES S.A.S.**, en contra de **CAMILO ANDRES MURCIA ORTEGA**. Por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del expediente al Juez Civil Municipal (Reparto de Bogotá D.C), por tratarse de un asunto de su competencia; dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4202af6cb435d29c5e611379ac63c43013d9811cb410afa80df3e17c319de71d**

Documento generado en 21/02/2024 11:01:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma no se ajusta a los lineamientos legales Art. 420 C.G.P., haciendo necesario que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazarse la demanda, de cumplimiento a lo que a continuación se menciona (Art. 90 del C.G.P.):

1.- Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 5 del Art. 420 del Código General del Proceso, deberá realizar la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la reforma a la demanda.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

CUARTO: FIRMA JURIDICA GAVIRIA FAJARDO, con NIT. 901088778-8, representada legalmente por SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3552e9676f24d17f5f4dc8161917284f02bc862984f5397fa38fd321db8bda5**

Documento generado en 21/02/2024 11:01:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** adelantado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., en contra de YURANY H. RUGE G., de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y decreto ley 2213 del 2022.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de la siguiente formalidad por lo cual requiere a la parte demandante para que adecue la demanda:

1.- La presente demanda está dirigida a los juzgados JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VILLAVICENCIO - REPARTO, por lo tanto, debe adecuar la demanda como el poder otorgado y dirigirla al juez competente.

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

1. La designación del juez a quien se dirija.

Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito.

2.- Aporte en forma clara y **completa** la dirección física para notificaciones judiciales de la parte demandada, pues debe **indicar claramente el barrio correspondiente**, siendo ello necesario inclusive para determinar la competencia en el presente asunto, según lo dispuesto en el acuerdo No. CSJMEA17-827 de fecha 13 de febrero de 2017.

3.- Deberá indicar el NOMBRE COMPLETO DE LA PARTE DEMANDADA, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 82 del CGP. El cual debe estar debidamente incorporado en la demanda y el poder allegado.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.



Rad. 2023-00914-00

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho ESTEBAN SALAZAR OCHOA como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808d983019da6ec964d1e9506180177198dc4122e72ba4c6a87b4d25d68ba4f6**

Documento generado en 21/02/2024 11:01:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 2023-00914-00

LC-



2023-00915-00

Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **MARY HEIRNEY BARBOSA HERNANDEZ**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **AGMAR CAPITAL S.A.S. NIT. 901.610.663-9**, la suma de:

1. Por la suma de **\$130.000.000,00** como capital representado en la Letra de cambio allegada.

1.1- Por valor total de los intereses remuneratorios contados desde el día quince (15) de agosto del año 2022, y, hasta el día quince (15) de abril de 2023 a la tasa convenida del 3%.

1.2- Más los intereses moratorios que corresponde a la suma descrita en el numeral 1. desde que se hizo exigible la obligación 16 de abril de 2023 hasta que se efectuó el pago total de la misma.

2.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022 advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

4.- Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. EDGAR ALEXANDER GONZÁLEZ CRUZ como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b248e31099069169a2a1c950e02db6f57f03e346034b2f4df4f210e3ee9259da**

Documento generado en 21/02/2024 11:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Una vez efectuado un estudio tanto al escrito de demanda, como a la prueba documental aportado con ésta, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de esta, tal como pasará a motivarse.

CONSIDERACIONES

El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), **el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial)**, el factor de conexidad.

Al respecto, es de indicar que el **acuerdo No. CSJMEA17-827 de fecha 13 de febrero de 2017** emanado del Consejo Seccional De La Judicatura Del Meta, en su artículo No. 04 atribuyo competencia al Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Porfía, respecto a los barrios que integran la comuna 8 del Municipio de Villavicencio.

En el Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, se establece que el presente asunto es de mínima cuantía, por otra parte, en el acápite de notificaciones de la demanda se observa que el domicilio del demandado CAMILO ANDRES MURCIA ORTEGA, queda ubicado en la Cra 50 # 12-04 Sur, **Barrio Serramonte 5 Casa 65** de la ciudad de Villavicencio Meta, barrio que corresponde a la comuna número 8 de esta ciudad, siendo competente para conocer de la presente acción

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2023-00919-00**

el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ciudad Porfía.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por **EDITORA DNS DIRECT NETWORK STRATEGIES S.A.S.**, en contra de **CAMILO ANDRES MURCIA ORTEGA**. Por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar la remisión del expediente digitalizado, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6c84eb61616f9174e6e14c2517be48143bf07dfc48e0c10c4f5517cddf89d5**

Documento generado en 21/02/2024 11:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Viene al despacho el presente proceso **DECLARATIVO resolución de contrato** adelantado por BRAYAN NICOLAS HERNANDEZ RODRIGUEZ en contra de CARLOS PIZARRO., de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, del C.G.P. y decreto ley 2213 del 2022.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de la siguiente formalidad por lo cual requiere a la parte demandante para que adecue la demanda:

1.- La presente demanda está dirigida a los juzgados JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VILLAVICENCIO - REPARTO, por lo tanto, debe adecuar la demanda como el poder otorgado y dirigirla al juez competente.

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

1. La designación del juez a quien se dirija.

Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito.

2.- Puesto que del libelo introductorio y de los hechos de la demanda, se desprende que la presente se encuentra orientada a la resolución de un contrato suscrito por las partes, se deberá allegar el mismo.

3.- Aportar los documentos que se enuncian en el acápite de anexos de la demanda de la demanda ya que no fueron anexados.



Rad. 2023-00920-00

4.- Como quiera que la parte actora manifiesta actuar como profesional del derecho deberá acreditar tal situación.

5.- Dese cumplimiento a lo normado en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que los sitios suministrados corresponden a los utilizados por la demandada, e informando la manera como los obtuvo, con remisión de las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

6.- Se debe tener en cuenta que, en el presente caso, la controversia que se suscita es de tipo contractual, en ese evento, para efectos de determinar la cuantía, se debe dar aplicación al artículo 26 del C.G.P, el cual establece en su numeral 1, que:

La cuantía se determina así:” Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”

La parte actora, amén de que no aporta el contrato que pretende resolver, no estableció la cuantía en el presente asunto Art. 82 numeral 9.

7.- Observa el Despacho que las pretensiones no son claras, no existiendo claridad que sumas pretenden por indemnización de daños y perjuicios, asimismo sobre el valor de las Restituciones mutuas o recíprocas, por lo que no cumple con el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P.: **“Artículo 82. Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**” (Negrita, subrayado y cursiva por fuera del texto original).

8.- No cumplió la parte demandante, pues el juramento estimatorio no está discriminado, de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso: **“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus**



conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación." (Negrita, cursiva y subrayado por fuera del texto original).

9.- Encuentra este despacho, que el trámite pretendido es conciliable, razón por la cual, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, como lo es el caso de estudio, conforme lo regula el artículo 68 de la ley 2220 de 2022.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso DECLARATIVO resolución de contrato, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c7e60890c8298b93ecc22b038a13bc88e2273b3e01b8224f6bb6f145ec5dd8**

Documento generado en 21/02/2024 11:01:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, la suma de:

Pagaré No. No. 657529018

1.1.- Por la suma **\$46.438.303,00** correspondiente al capital incorporado en el pagaré allegado.

1.1.1.- Por la suma de **\$7.290.433,00** que corresponden a los intereses corrientes causados, desde el 10 de marzo de 2023 hasta el 11 de octubre de 2023.

1.1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior desde el 12 de octubre de 2023 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022 advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

4- Se reconoce personería jurídica para actuar, a la Dra. LAURA CONSUELO RONDÓN M., como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906e5a64e7c7eab3b038b623e8a81070ea5a70b873d4623565f57486b116ec47**

Documento generado en 21/02/2024 11:01:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Una vez efectuado un estudio tanto al escrito de demanda, como a la prueba documental aportado con ésta, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de esta, tal como pasará a motivarse.

CONSIDERACIONES

El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), **el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial)**, el factor de conexidad.

Cabe advertir que conforme a lo dispuesto por el artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia territorial se encuentra determinada, por:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia, Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)

*7. **En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios*

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2023-00923-00**

de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."

Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de La honorable Corte Suprema de Justicia sala civil, en cuanto a que:

*... **el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente**, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tomaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).*

Con base en las afirmaciones anotadas, se concluye que en los juicios en los que se ejerciten los **derechos reales de prenda o hipoteca**, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez del lugar donde están ubicados los bienes.

Tal conclusión no sufre ningún desmedro con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1° y 3° del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones.

Así las cosas, de acuerdo a lo informado por la parte actora, se advierte que los bienes inmuebles objeto del litigio identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 230-210393 Y 230-210793 y, **sobre el cual se pretende ejercer el derecho real por parte del demandante, se encuentran ubicados en jurisdicción del MUNICIPIO DE RESTREPO META**, por lo que es evidente la falta de competencia de este Estrado Judicial para conocer el asunto que se pretende tramitar, comoquiera



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2023-00923-00**

que el proceso se tramitará en el lugar donde esté ubicado el bien, por lo que se procederá a rechazar la demanda por competencia y se ordenará el envío de la misma al juez competente para conocer del asunto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por competencia la DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **BAQUERO RAMIREZ ANDRES MAURICIO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR el envío de las presentes diligencias junto con sus anexos al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE RESTREPO META-(REPARTO), para que asuma el conocimiento y continúe su trámite.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar, a la profesional del derecho DANYELA REYES GONZALEZ como apoderada judicial de la parte demandante.

CUARTO: Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65572b7f766fc1faf4298523e50e550a5a93ee9c0fd799ed6d02fbffc6446335**

Documento generado en 21/02/2024 11:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

CONSIDERACIONES

Mediante la solicitud de la referencia, el acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC**, pretende obtener la aprehensión y entrega del bien mueble dado en garantía por el deudor garante **DAMIAN ENRIQUE MURCIA LEON**, de conformidad con lo previsto en este particular la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, que trata del mecanismo de ejecución por pago directo.

Revisada la solicitud y sus anexos, encuentra el despacho que la misma cumple con los requisitos formales para su admisión, lo que indica que es jurídicamente viable acceder a las pretensiones contenidas en la solicitud.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

RESULEVE

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo automotor de placa única nacional **QGC-468** propiedad del deudor **DAMIAN ENRIQUE MURCIA LEON**.

MODELO	2013	MARCA	MAZDA
PLACAS	QGC – 468	LÍNEA	2
SERVICIO	PARTICULAR	COLOR	BLANCO NEVADO BICAPA

SEGUNDO: Por Secretaría ofíciase a la Policía Nacional Automotores, para que por su intermedio se efectuó la inmovilización del vehículo objeto de la medida. La autoridad policiva deberá contactarse con el peticionario al correo electrónico Email: notificaciones@finanzauto.com.co o con su apoderado Tel: 6019660. Fax: 611 4209, e-mail: notificaciones@tumnet.com

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la sociedad TRIANA, URIBE & MICHELSEN LTDA, identificado con Nit No. 830.001.432-4, profesional del derecho que actúa FERNANDO TRIANA SOTO en representación de la parte actora, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad3e660df9480a264ddb3bf366ffa22cb53213eb748d2efbd07295ef6370ca**

Documento generado en 21/02/2024 11:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

CONSIDERACIONES

Mediante la solicitud de la referencia, el acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC**, pretende obtener la aprehensión y entrega del bien mueble dado en garantía por el deudor garante **MARIO GERHAWI CALDERON MARTIN**, de conformidad con lo previsto en este particular la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, que trata del mecanismo de ejecución por pago directo.

Revisada la solicitud y sus anexos, encuentra el despacho que la misma cumple con los requisitos formales para su admisión, lo que indica que es jurídicamente viable acceder a las pretensiones contenidas en la solicitud.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

RESULEVE

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo automotor de placa única nacional **LIK-759** propiedad del deudor **MARIO GERHAWI CALDERON MARTIN**.

Placa	LIK759	Serie	9FB5SR0EGPM261160
Modelo	2023	Chasis	9FB5SR0EGPM261160
Marca y línea	RENAULT – STEPWAY	Cilindraje	1598
Color	GRIS CASSIOPEE	Servicio	PARTICULAR
Clase y tipo carrocería	AUTOMOVIL- HATCH BACK	Motor	J759Q124353

SEGUNDO: Por Secretaria ofíciase a la Policía Nacional Automotores, para que por su intermedio se efectuó la inmovilización del vehículo objeto de la medida. La autoridad policiva deberá contactarse con el peticionario al correo electrónico Email: notificaciones@finanzauto.com.co número celular 3222498376 o con su apoderado celular 3106888951, o en la dirección de correo electrónico visibility.judicial01@gmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2023-00926-00**

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a345ea208c87f3e2196b73b4a125fe7c15e688550c00c9bf643d1856a16c1b8c**

Documento generado en 21/02/2024 11:01:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-00814-00

Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Surtido el emplazamiento del demandado **JUAN CARLOS SUAREZ MENDIVELSO**¹, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-Litem al abogado(a) **ELBANO PARRAGA PARRA**, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico: abogado.eparraga@gmail.com y celular 310555 5424. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-159 de 1999, y C-083 de 2014, de la Honorable Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo de la parte interesada y a órdenes de este Despacho Judicial o directamente con el Curador.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al profesional del derecho. **ELBANO PARRAGA PARRA**, abogado que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, Como Curador Ad Litem de la parte demandada **JUAN CARLOS SUAREZ MENDIVELSO**. Comuníquese al referido abogado, en su dirección electrónica para notificaciones judiciales: **Email:** abogado.eparraga@gmail.com y celular 310-5555424, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el mandamiento de pago. **ADVERTIR** al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

¹ Folio 60



2019-00814-00

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar del nombramiento del cargo al Curador Ad Litem designado de la parte demandada, mediante correo certificado. Si así no lo hiciera, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda, la terminación del proceso, previa condena en costas al demandante y levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: SEÑALAR, como gastos de Curador Ad Litem, la suma de \$500.000,00 pesos, los cuales se encuentran a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef67e09115fd027fc37b4a02e10ed9c12066123bff68b9a41d0e7c66088fd7e**

Documento generado en 21/02/2024 11:00:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

I. ASPECTOS FÁCTICO-JURÍDICO-PROCESALES:

Se formula por parte del señor LUIS GUILLERMO PRECIADO PÉREZ quien actúa por conducto de apoderado Judicial respecto del Bien mueble vehículo automotor de placas CYP-669, discutiendo la calidad de PROPIETARIO, en **contra** de CONDOMINIO TEJARES DEL NORTE INCIDENTE de DESEMBARGO.

Observa el despacho que mediante auto calendado 20 de abril de 2022 (fs. 92) se decretó el embargo de la posesión que sobre el vehículo de placas CYP-669 ostenta el ejecutado GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO GARZÓN.

Por otra parte, observa el despacho que el vehículo de placas CYP-669 fue inmovilizado por agentes de la Policía Nacional y el mismo fue puesto a disposición de los parqueaderos de CAPTUCOL (fs. 6 al 25).

Dicho INCIDENTE de LEVANTAMIENTO de EMBARGO y SECUESTRO (DESEMBARGO) se presenta el día trece (13) de Octubre del año Dos Mil Veintidós (2022), solicitándose como Pretensiones que se revoque el auto que decreto la medida cautelar, se ordene la entrega inmediata del vehículo y condenar al ejecutante en los gastos y perjuicios derivados de la retención del vehículo.

Como hechos del INCIDENTE DE DESEMBARGO del referido Bien mueble, alude al carácter de propietario allegando como pruebas contrato de arrendamiento suscrito entre el incidentante y el ejecutado GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO GARZON.

Como **PRUEBAS**, recurre a las siguientes:

A) DOCUMENTAL

- ❖ Certificado de tradición y libertad del vehículo de placas CYP-669



- ❖ Poder conferido
- ❖ Informe de CAPTUCOL
- ❖ Trámite de oficio No. 2917 de fecha 11/11/2022
- ❖ Acta de incautación del vehículo de placa CYP-669
- ❖ Contrato de arrendamiento del vehículo de placas CYP-669

II) CONSIDERACIONES: LEGITIMACIÓN INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES

Lo primero que debemos abordar ante de inmiscuirnos en cuanto a la LEGITIMACIÓN en tratándose de INCIDENTES de DESEMBARGO o LEVANTAMIENTO de MEDIDAS CAUTELARES, es la consagración de los INCIDENTES a la luz del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y para ello debemos traer a mención y transcripción los artículos 127, 128 y 129 de tal compendio Adjetivo, así:

Artículo 127: “Solo se tramitarán como **INCIDENTES** los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos”

Artículo 128: “El Incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad”

Artículo 129 – **PROPOSICIÓN, TRÁMITE y EFECTO de los INCIDENTES.** Quien promueva un Incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

–La s partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del Incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra parte para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que **el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días.** vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los Incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario. **cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que**



se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso 3º (Negritas fuera de texto).

Por lo expuesto brevemente, es del caso indicar igualmente que el contenido del Incidente subsumido en el Cuaderno No. 2 de Folio 1 a 37 se llenan todos los requisitos indicados en los cánones 127, 128 y 129 del Código General del Proceso, para efectos de admitir y/o dar APERTURA a tal trámite INCIDENTAL y ello en armonía con el artículo 597 Numeral 8º - Incisos 1º y 2º Ibídem, por lo cual habrá lugar a darle positividad Jurídico-Procesal a tal tramite INCIDENTAL.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta Ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la APERTURA del INCIDENTE de LEVANTAMIENTO del EMBARGO y SECUESTRO (DESEMBARGO), promovido por LUIS GUILLERMO PRECIADO PÉREZ quien actúa por conducto de apoderado Judicial respecto del Bien mueble vehículo automotor de placas CYP-669 , discutiendo la calidad de PROPIETARIO, en **contra** de CONDOMINIO TEJARES DEL NORTE, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127, 129, 597 Numeral 8º del Código General del Proceso y por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 Inciso 3º del Código General del Proceso, córrase TRASLADO del INCIDENTE de LEVANTAMIENTO de EMBARGO y SECUESTRO a la parte ejecutante CONDOMINIO TEJARES DEL NORTE.

Por secretaría dese el traslado conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, a los extremos de la Litis, el escrito mentado en precedencia y sus anexos.

TERCERO: Una vez vencido el término de traslado y/o procedido a contestar el INCIDENTE por parte de la parte ejecutante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2019-00901-00

CONDOMINIO TEJARES DEL NORTE, se procederá por el Despacho a imprimir el trámite correspondiente.

CUARTO: Reconózcase personería para representar en el presente INCIDENTE de LEVANTAMIENTO del EMBARGO y SECUESTRO al señor LUIS GUILLERMO PRECIADO PÉREZ, al profesional del derecho CESAR AUGUSTO CERRATO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77dc6c037ac742eb8e35d1c4a2943f5843abfb262ab9eac310f654dad16bfb4c**

Documento generado en 21/02/2024 11:00:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Procedente como lo es lo solicitado¹, y como quiera que se reúnen las exigencias legales, el Despacho al tenor de los arts. 1959 y s.s. del C.C.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN DE CRÉDITO celebrada entre BANCO DE OCCIDENTE. y, PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG.

SEGUNDO: RECONOCER, y en consecuencia tener como sucesor procesal del demandante a PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG., para todos los fines legales pertinentes (art.68 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFICAR dicha cesión a la parte demandada por estado.

CUARTO: Con base en dicha cesión, se ratifica como apoderada de la parte cesionaria, a la profesional del derecho ANA MARIA RAMIREZ OSPINA.

NOTIFÍQUESE

¹ Cesión de crédito folios 85-121

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cedf90c6689d5d704865ba2120b229e2e749f8a47fa8dea64d90c7f8b9df112**

Documento generado en 21/02/2024 11:00:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CREDIVALORES CREDISERVICIOS - S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, convoco a JUAN CARLOS MENDOZA., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 12 de abril de 2.021, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.
3. A la parte demandada se le notificó a la dirección electrónica autorizada para efectos de notificaciones edivaldojimenez09@gmail.com sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente



se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2.022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelara la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma, notificación realizada y certificada por ENVIAMOS MENSAJERIA., donde se observa el acuse de recibo (fs. 78).

Cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria líquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$472.000. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650607bb452e082986ff3e8d0c70206f09e832c70257c34b45c4f510ad037d62**

Documento generado en 21/02/2024 11:00:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CREDIVALORES CREDISERVICIOS - S.A..., actuando por intermedio de apoderado judicial, convoco a JULIO ARCESIO OCAMPO RODRIGUEZ., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 31 de mayo de 2.021, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.
3. A la parte demandada se le NOTIFICO a la dirección electrónica autorizada para efectos de notificaciones LIGIADONCEL@HOTMAIL.COM sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente



se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma, notificación realizada y certificada por ENVIAMOS MENSAJERIA., donde se observa el acuse de recibo.

Cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria líquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$445.000. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d561a1f29b3747f2419c0cb2441aae6e3e2542416a4b0599b602d1620c441b3f**

Documento generado en 21/02/2024 11:00:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-00455-00

Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- Dese por agregadas las constancias de notificación allegadas, a la señora FABIOLA VIGOYA CLAVIJO correo electrónico fabiolavigoya59@gmail.com (fs. 329-339). Asimismo, se reconoce personería jurídica a la apoderada ANGELA PATRICIA MARTINEZ SANCHEZ, como apoderada de la señora FABIOLA VIGOYA CLAVIJO.

Debe decirse que, la señora FABIOLA VIGOYA CLAVIJO (al parecer Cónyuge supérstite), o cualquier interesado que deberá allegar la escritura pública 2255 del 05 de junio de 2019 a fin de ser reconocida tal calidad, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 491 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para imprimir el trámite correspondiente.

2.- Téngase por notificado al acreedor prendario banco de Bogotá bajo los preceptos de la ley 2213 de 2022 (fs. 345-346).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be24b9c0dd43633a59bde45fe6aa9a7efbe980c3ac3b23ddb12c16ba03cf65f**

Documento generado en 21/02/2024 11:00:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de JACQUELYN BOHÓRQUEZ ESCANDÓN heredera determinada del causante Leonardo Bohórquez Guerra (q.e.p.d.), dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado 22 de agosto de 2023 (fs. 142).

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante auto calendado veintidós (22) de agosto dos mil veintitrés 2023, dispuso:

“En razón a la Vigilancia Judicial, y lo voluminoso del paginado, se procede a ejercer un Control Legal de lo actuado, para determinar cuál es el estado real del presente juicio sucesorio NUMERALES CENSURADOS...

1. *Previo a decretar el SECUESTRO del VEHÍCULO AUTOMOTOR de **PLACA JDQ877, que hace parte de la masa sucesoral (folios 240-241), de la masa sucesoral del causante Leonardo Bohórquez Guerra, CÍTESE al ACREEDOR PRENDARIO BANCO de BOGOTÁ,** para que, si a bien lo tiene ejerza su derecho dentro de la presente actuación (citación que la puede hacer cualquiera de los interesados por el interés común que les asiste). Además, de lo anterior, tampoco hay lugar a la entrega conforme lo invoca la actora, porque este bien hace parte de la masa sucesoral, y sólo en la liquidación o repartición y adjudicación de hijuelas, se decidirá sobre la situación jurídica de dicho bien...*
4. *No se decreta el SECUESTRO del bien inmueble de matrícula inmobiliaria 480-0016423, porque, aún no ha sido registrado el embargo; por tanto, por secretaría **elabórese de manera inmediata** el oficio de EMBARGO del bien inmueble de matrícula inmobiliaria 480-0016423, toda vez que, a pesar del lapso transcurrido, no hay constancia que se haya emitido el mismo.*

*Finalmente debe decirse, que, a pesar que el abogado Jesús Antonio Díaz Escandón, **insistente y repetidamente** (folios 238-243- 251-252-253-255-256-257-258-276-277-278-281-282-285-286-292-293-294-298-299), invoca que se le envíe el LINK para*



2021-00455-00

visualizar el proceso, se le hace saber al mismo que, toda las actuaciones que emiten por este Juzgado, y **las que se han realizado dentro de esta actuación se encuentran cargadas en la página de la Rama Judicial, en la plataforma TYBA**, por tanto, es obligación del interesado, en abrir dicha plataforma, para que consulte el estado actual de su proceso, y no imponga más cargas procesales a este Estrado, que son de su competencia.

Tampoco se ordena REQUERIR a FABIOLA VOGOYA CLAVIJO, como **insistente y repetidamente** lo invoca el abogado Jesús Antonio Díaz Escandón (folios 238-243- 251-252-253-255-256-257-258-276-277-278-281-282-285-286-292-293-294-298-299), en razón a que, primeramente la antes mencionada no ha sido citada en debida forma y menos aún, vinculada al juicio sucesorio de Leonardo Rodríguez Guerra, y segundo, ese supuesto informe de los activos de la masa sucesoral por posible usufructo, **SÓLO ENTRAN A FORMAR PARTE DEL JUICIO SUCESORIO, en la audiencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS, que es la etapa procesal idónea, para INCLUIR y EXCLUIR bienes de las masa sucesoral, y como consecuencia, es una CARGA PROCESAL de los INTERESADOS en la LIQUIDACIÓN de la SUCESIÓN INTESTADA** aportarlos para que sean objeto de debate en dicho momento procesal.

Como se observa, en este estadio procesal se ha ejercido un control legal de lo actuado y se han saneado las falencias rituales procesales, de las cuales se extracta, que por el contrario a la buena marcha de la administración judicial, las peticiones desbordadas de los litigantes, incluidas las varias vigilancias administrativas que rodean este paginado, a lo único que conlleva es a dilatación por parte de los interesados comunes en la liquidación de la sucesión intestada, porque, como se pudo ver, no se ha cumplido con todos los derroteros procesales para poder continuar cabalmente con la misma, y mientras no se surta dicho trámite, no hay lugar, a fijar fecha para INVENTARIOS y AVALUOS.

Como nuevamente el abogado Jesús Antonio Díaz Escandón, formulo Vigilancia Administrativa, **remítase copia de esta actuación a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura**, a quien se ruega, si es posible, insten al censor, para que, en lugar de entorpecer la labor judicial, contribuya a la buena marcha de la misma, para que este juicio sucesorio salga avante en el menor término posible.¹

¹ Auto censurado folios 323 al 326



III. DEL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada de la parte demandante, interpone recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Fundamentos del recurso, palabras del recurrente., **DE LAS RAZONES POR QUE SE DEBE REPONER EL NUMERAL PRIMERO:** Manifiesta el despacho que previo a decretar SECUESTRO del Vehículo, se debe citar al ACREEDOR PRENDARIO BANCO DE BOGOTA, para que ejerza su derecho dentro de la presente actuación, en razón que considerando el tiempo que su despacho elabore las comunicaciones pertinentes , que la autoridad competente tarde en realizar la inmovilización del vehículo que no solo puede ser de semanas si no de meses, podría realizarse simultáneamente el trámite de notificación del acreedor prendario carga procesal que es obvio que el suscrito abogado realizara de manera INMEDIATA , para mayor tranquilidad de su despacho y mejor desarrollo del proceso... **DE LAS RAZONES POR QUE SE DEBE REPONER EL NUMERAL QUINTO:** Frente al numeral Quinto: Debo manifestar que no corresponde a lo manifestado por la Señora Juez, que no comparten el link del expediente digital, debido “todas las actuaciones que emiten por este juzgado, y las que se han realizado dentro de esta actuación se encuentran cargadas en la página de la rama judicial en la plataforma TYBA”. **DE LAS RAZONES POR QUE SE DEBE REPONER EL NUMERAL SEXTO:** Frente al numeral Sexto: Debo señalar a la señora Juez, que insisto que requieran a la señora FABIOLA VIGOYA CLAVIJO, en calidad compañera permanente del señor LEONARDO BOHÓRQUEZ GUERRA, para que rinda informe de la gestión de los activos de la sucesión en consideración que se encuentran en su posesión y tenemos conocimiento que dichos bienes se encuentran siendo administrados por ella. Lo anterior, es importante precisamente para establecer con claridad la totalidad de los **ACTIVOS** del causante LEONARDO BOHÓRQUEZ GUERRA y conocer el estado actual de ellos para tenerlos en cuenta precisamente en la **AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS**. Por lo expuesto en precedencia es importante señor Juez, que se revoque parcialmente la decisión de su despacho de fecha 22 de agosto de 2023².

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso y sin haber hecho uso la parte contraria del traslado

² Recurso visible a folios 340 al 344.



correspondiente (fs. 357) de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

VI. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el despacho mediante auto calendado veintidós (22) de agosto dos mil veintitrés 2023, dispuso:

"En razón a la Vigilancia Judicial, y lo voluminoso del paginado, se procede a ejercer un Control Legal de lo actuado, para determinar cuál es el estado real del presente juicio sucesorio NUMERALES CENSURADOS..."

1. **Previo a decretar el SECUESTRO del VEHÍCULO AUTOMOTOR de PLACA JDQ877, que hace parte de la masa sucesoral (folios 240-241), de la masa sucesoral del causante Leonardo Bohórquez**



2021-00455-00

Guerra, CÍTESE al ACREEDOR PRENDARIO BANCO de BOGOTÁ, para que, si a bien lo tiene ejerza su derecho dentro de la presente actuación (citación que la puede hacer cualquiera de los interesados por el interés común que les asiste). Además, de lo anterior, tampoco hay lugar a la entrega conforme lo invoca la actora, porque este bien hace parte de la masa sucesoral, y sólo en la liquidación o repartición y adjudicación de hijuelas, se decidirá sobre la situación jurídica de dicho bien...

4. No se decreta el SECUESTRO del bien inmueble de matrícula inmobiliaria 480-0016423, porque, aún no ha sido registrado el embargo; por tanto, por secretaría **elabórese de manera inmediata** el oficio de EMBARGO del bien inmueble de matrícula inmobiliaria 480-0016423, toda vez que, a pesar del lapso transcurrido, no hay constancia que se haya emitido el mismo.

Finalmente debe decirse, que, a pesar que el abogado Jesús Antonio Díaz Escandón, **insistente y repetidamente** (folios 238-243-251-252-253-255-256-257-258-276-277-278-281-282-285-286-292-293-294-298-299), invoca que se le envíe el LINK para visualizar el proceso, se le hace saber al mismo que, toda las actuaciones que emiten por este Juzgado, y **las que se han realizado dentro de esta actuación se encuentran cargadas en la página de la Rama Judicial, en la plataforma TYBA**, por tanto, es obligación del interesado, en abrir dicha plataforma, para que consulte el estado actual de su proceso, y no imponga más cargas procesales a este Estrado, que son de su competencia.

Tampoco se ordena REQUERIR a FABIOLA VOGOYA CLAVIJO, como **insistente y repetidamente** lo invoca el abogado Jesús Antonio Díaz Escandón (folios 238-243- 251-252-253-255-256-257-258-276-277-278-281-282-285-286-292-293-294-298-299), en razón a que, primeramente la antes mencionada no ha sido citada en debida forma y menos aún, vinculada al juicio sucesorio de Leonardo Rodríguez Guerra, y segundo, ese supuesto informe de los activos de la masa sucesoral por posible usufructo, **SÓLO ENTRAN A FORMAR PARTE DEL JUICIO SUCESORIO, en la audiencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS, que es la etapa procesal idónea, para INCLUIR y EXCLUIR bienes de las masa sucesoral**, y como consecuencia, es una **CARGA PROCESAL de los INTERESADOS en la LIQUIDACIÓN de la SUCESIÓN INTESTADA** aportarlos para que sean objeto de debate en dicho momento procesal.

Como se observa, en este estadio procesal se ha ejercido un control legal de lo actuado y se han saneado las falencias rituales procesales, de las cuales se extracta, que por el contrario a la buena marcha de la administración judicial, las peticiones desbordadas de los litigantes, incluidas las varias vigilancias



2021-00455-00

administrativas que rodean este paginado, a lo único que conlleva es a dilatación por parte de los interesados comunes en la liquidación de la sucesión intestada, porque, como se pudo ver, no se ha cumplido con todos los derroteros procesales para poder continuar cabalmente con la misma, y mientras no se surta dicho trámite, no hay lugar, a fijar fecha para INVENTARIOS y AVALUOS.

*Como nuevamente el abogado Jesús Antonio Díaz Escandón, formulo Vigilancia Administrativa, **remítase copia de esta actuación a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura**, a quien se ruega, si es posible, insten al censor, para que, en lugar de entabrar la labor judicial, contribuya a la buena marcha de la misma, para que este juicio sucesorio salga adelante en el menor término posible.³".*

En el caso de marras, en el numeral primero del auto censurado se dispuso que **previo a decretar el secuestro** del vehículo de placas JDQ-877 se citara el acreedor prendario banco de Bogotá, el recurrente no comparte esta decisión del despacho, argumentando que el tiempo que el despacho elabore las comunicaciones pertinentes y que la autoridad competente tarde en realizar la inmovilización del vehículo que no solo puede ser de semanas si no de meses, podría realizarse simultáneamente el trámite de notificación del acreedor prendario, en atención al argumento del recurrente debe decir el despacho, que, no tiene asidero en el presente asunto, por la simple razón que la norma procesal señala que debe ser citado el acreedor prendario Banco de Bogotá al presente juicio sucesorio, así lo dispone el numeral 2 del art. 491 del C.G.P. **Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.** (negritas fuera de texto).

Por otra parte, atendiendo el otro punto objeto de censura donde manifiesta el recurrente que las publicaciones de las providencias no están cargadas en TYBA, se pone de presente al togado que al realizar las consultas no encontraba publicación alguna, puesto que el expediente se encontraba privado, pues esta reserva se mantiene hasta que los extremos de la litis de encuentren debidamente notificados o por solicitud de parte y sus apoderados, amen de lo anterior debe decirse que todas las providencias son debidamente publicadas en los estados de este despacho, para lo cual el interesado debe también acudir a los estados electrónicos y visualizar las providencias. Observa el despacho que los argumentos hasta aquí esbozados por el recurrente en poco y nada atacan los pilares en que se ha centrado la decisión de la providencia fustigada. Aun así y

³ Auto censurado folios 323 al 326



2021-00455-00

como lo solicita él recurrente se deja pública la visualización de la plataforma TYBA para que el recurrente visualice los autos del caso de marras.

Para finalizar, en atención al argumento del recurrente que ataca el numeral sexto del auto fustigado, debe decirse que dicho numeral no fue incorporado en la providencia de fecha 22 de agosto de 2023, pero esta sede judicial tratando de entender el argumento del togado, observa que este se centra a lo dispuesto en el numeral cuarto de la providencia, donde no se dispuso requerir la señora FABIOLA VOGOYA CLAVIJO, como insistente y repetidamente lo invoca el recurrente, en ese orden de ideas, debe estarse a lo dispuesto en el auto censurado, primero que todo porque no observa el despacho ningún desatino jurídico y segundo porque el argumento del togado no fundamenta los yerros de orden fáctico o jurídico que puedan atacar las decisiones adoptadas en la providencia objeto de debate.

Sin más argumentos, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición interpuesto contra el auto calendado 232 de agosto de 2023 (fs. 323 a 236). Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de JACQUELYN BOHÓRQUEZ ESCANDÓN heredera determinada del causante Leonardo Bohórquez Guerra (q.e.p.d), como quiera que el auto objeto de censura no es susceptible de apelación conforme lo pregona el Art. 321 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69095aa5fcf5f54703e56b01cc3642b0ba29a0f6be20d5749fcf5431047aec7**

Documento generado en 21/02/2024 11:00:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-00463-00

Villavicencio (Meta), Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- No se accede a lo solicitado por la apoderado de la parte actora en escrito (fs. 36-37), teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 78 numeral 10 del Código General del Proceso que establece que las partes deben de abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir salvo que lo hubiere ejercido y no se le hubiere contestado, prueba que no apporto al respecto la solicitante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabcea1847ef640f6e075c06ca2ad23299e262339ded444276567893d8d82a30**

Documento generado en 21/02/2024 11:00:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-00477-00

Villavicencio (Meta), Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- No se accede a lo solicitado por la apoderado de la parte actora en escrito (fs. 34), teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 78 numeral 10 del Código General del Proceso que establece que las partes deben de abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir salvo que lo hubiere ejercido y no se le hubiere contestado, prueba que no apporto al respecto la solicitante.

2.- Dese por agregada la notificación allegada (fs. 35-36).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c7a21e96720d587d7a6009d6d341ec67b739ba7571f0c0d26b295b96f4c68e**

Documento generado en 21/02/2024 11:00:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-01053-00

Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- Conforme a la solicitud vista a folios que anteceden, al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido al profesional del derecho. JUAN PABLO DÍAZ FORERO, apoderada del SUBROGATARIO FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

2.- Por secretaria dese traslado a la liquidación de crédito aportada por la apoderada de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ (fs.96-98).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933ec783c6f640e2d3b078cb630e21de0aed727004eeb0bcfc87b94bc88b0fb5**

Documento generado en 21/02/2024 11:00:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **PEDRO NELSON LOPEZ ROJAS**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **JUAN DAVID OCAMPO OGUZMAN.**, la suma de:

1. Por la suma de **\$4.000.000.00**, por concepto de saldo que se desprende del contrato No. 1237 de 2022 adosado al plenario.

2.- Por la suma de **\$10.000.000.00**, por concepto de capital incorporado en el pagaré allegado No. 1386.

2.1- Más los intereses moratorios, que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 11 de junio de 2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022 advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Se reconoce personería jurídica para actuar, al profesional del derecho **DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO.**, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365627982293501d307ec0ada7a2f4ae52511ec961bc016f77ff119f9df6e257**

Documento generado en 21/02/2024 11:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **RODOLFO ALVAREZ BEDOYA**, con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BBVA - BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** NIT. 860.003.020-1., las sumas de:

1.- Por la suma de **\$ \$117.083.444.00** por concepto de saldo insoluto contenido en el Título Valor Pagaré allegado.

1.1- Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral anterior 1., desde que la obligación se hizo exigible el día 01 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

2.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo enunciado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

4.- Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la profesional del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2023-00872-00**

derecho LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bbb8bc71b7dd102af23f7ba077af8143b3d4d47626c94f493e014e9a8d2655**

Documento generado en 21/02/2024 11:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **FREDY ALEXANDER SALAZAR BETANCUR**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **EDUFACTORING S.A.S.** NIT- 901013736-7, la suma de:

- 1.- Por la suma de **\$2.420.000,00**, correspondiente al capital del Pagaré base de ejecución.
- 2.- Por **INTERESES MORATORIOS**, sobre el capital demandado en la pretensión primera del pagare en mención desde el 06 de abril de 2021 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
- 4.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022 advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.
- 4.- Se reconoce personería jurídica para actuar, al profesional del derecho **EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES.**, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805d1857ead536f14c6e075bd2de8842af6f9bb14cf680746f357db565ed5650**

Documento generado en 21/02/2024 11:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisado el documento allegado como base de la ejecución denominado LETRA DE CAMBIO advierte el Despacho que no cumple con los requisitos de que trata el art. 422 del C.G.P., 621 y 671 del código de comercio especialmente el de exigibilidad, obsérvese que, en el cuerpo del mismo, no se observa el día mes y, año en que deba hacerse el pago (fecha de exigibilidad).

Powered by CamScanner

1 Cod. No. 1 2 Cod. No. 2 3 Cod. No. 3		LETRA DE CAMBIO Por \$ 12'000.000=	
		No. 1	Fecha: 5/12/2022
		Ciudad: U/LIO	Señor(es): JADID ALJORE PEÑA C.C. # 86.000.828
El de del año		Se servirá(n) ud.(s) pagar solidariamente en U/LIO	
por esta única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a			
la orden de: Jorge ABAD GOMEZ URREA.			
La cantidad de: Doce millones de pesos mcte \$ 12'000.000=			
Pesos m/l en cuotas de \$ mas intereses durante el plazo del			
(%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.			
DIRECCION ACEPTANTES		TELEFONO	Avenamiento
1			
2			
3			
(GIRADOR)			

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 671 del Código de Comercio, -en tratándose de letra de cambio-, sino que además resulta inexcusable



que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina¹ ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se quiere hacer efectiva, debe contener las características de expresa, clara y exigible según las inexcusables exigencias del Art. 422 del C. G. del P., estas que deben concurrir no sólo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del título valor, inclusive a su ley de circulación, puesto que en todo caso, esa designación de la persona que ha de ocupar el lugar del legitimado, debe ser claramente indicada sin que ofrezca dudas al respecto.

Entonces, teniendo en cuenta lo expuesto, el documento aportado por el demandante como presunto título valor **-letra de cambio-**, merece un reparo fundamental, pues no obra el cuerpo del mismo no se observa el día mes y, año en que deba hacerse el pago (fecha de exigibilidad), falencia sin la cual no tiene la calidad de título valor; dicha omisión, impide el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se pretende ejercer y, en este orden de ideas, los documentos aportados son insuficientes para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor. Por las razones expuestas habrá de

¹ Quintero, Beatriz, "Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano" Parte Especial, Ed. Leyer, Bogotá D.C. Pág. 181 y ss.



Rad. 2023-00887-00

denegarse la orden de pago solicitada puesto que no se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda por JORGE ABAD GÓMEZ URREA quien actúa con apoderado judicial en contra de VADID ALJURE PEÑA, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. - DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho ELVER HERNANDO RUIZ PÉREZ como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del mandato él conferido.

CUARTO: Déjense las constancias pertinentes.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64b99505b2a18e1f6e1f88106f4c8e8f86c2ed872251b922e0e65062a8cb821**

Documento generado en 21/02/2024 11:00:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Habiendo correspondido por reparto la anterior demanda Verbal de Pertenencia y como la misma reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 84 y 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Despacho procede a resolver sobre su admisión. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurada por **CELSO LEONEL MUJICA PRADA Y LIBIA ISOLINA PRADA COLMENARES**, personas mayores de edad con domicilio en esta ciudad **contra: SOCIEDAD ACTIVOS S.A.S.**, representada legalmente por JUAN PABLO PASTRANA ALZATE Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal, tal como lo consagra el artículo 368 y Siguintes del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordénese el **EMPLAZAMIENTO** de PERSONAS INDETERMINADAS. Conforme lo establece el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., y en los términos indicados en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas y una vez efectuado todo lo indicado en la norma, se procederá a la designación de curador ad Litem si a ello hubiera lugar.

CUARTO: De la demanda, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 ibídem, para que la conteste si a bien lo tiene, en orden a lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Infórmesele de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, AGENCIA NACIONAL DE TOERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese.

Facultado el despacho, en lo establecido en el artículo 170 de la norma procesal, **se dispone. Oficiar a Planeación Municipal y Cormacarena**, respecto del inmueble objeto de pertenencia e identificado con matrícula inmobiliaria **230-107329**, para que informen



si se encuentra ubicado en alguna de las zonas de protección especial.

SEXTO: Se ordena a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla deberá el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Lo anterior de conformidad al numeral 7° del artículo 375 del estatuto en cita.

SEPTIMO: Se dispone la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **230-107329**. Ofíciase en tal sentido al señor registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al profesional del derecho JORGE HERNANDO FORERO SUATERNA., como apoderado de la parte demandante, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80f89cf9ebca8add168543dab1910349c1046e81f91e3fc671c07a11221c4f1**

Documento generado en 21/02/2024 11:00:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2023-00893-00

Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Dentro del proceso de la referencia. La parte actora LUZ MARINA BENAVIDEZ HUERTAS actuando por intermedio de apoderado judicial pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra de IVAN PINZON LOPEZ., a fin de que se cancelen las sumas de dineros contenidas en el Título Ejecutivo (Contrato de arrendamiento). Al tenor del Art. 90 del canon procesal consonante con el artículo 84 ibídem, procede este despacho.

1.- Se observa que, la parte demandante en los hechos de la demanda señala que **“El arrendatario se encuentra adeudando a mi poderdante los cánones correspondientes del 01 al 31 de enero, del 01 al 28 de febrero, del 01 al 31 de marzo”**. **Y pretende** que se libre mandamiento de pago en contra del demandado desde el canon de arrendamiento del mes de junio de 2022 hasta el canon de arrendamiento de octubre de 2023.

Debe decirse a la parte actora que **los hechos y pretensiones** deben ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, deberá aclarar los hechos y pretensiones de conformidad con el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, e indicar claramente cuales son los cánones de arrendamiento adeudados discriminando cada uno de ellos y asimismo relacionarlos en las pretensiones de la demanda. En la forma y términos previstos en el numeral 4º y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.



2023-00893-00

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **FERNEY OLAYA MUÑOZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9677ffbc10aab68b893a423ab70ee8799eaea998141d3c41e842f42b9124**

Documento generado en 21/02/2024 11:01:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JOSÉ ISAÍAS ULLOA VELÁSQUEZ**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **FLORALBA CONTRERAS PERILLA**, la suma de:

1. Por la suma de **\$25.000.000,00** como capital representado en la Letra de cambio allegada.

1.1- Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible 21 de enero de 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022 advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

4.- Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. JOSE ROSENDO ROMERO CUADRADO como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6157ec68cf21cbf5442f83ce55ada41443e02bbc7246b1f94b7c62c8402141**

Documento generado en 21/02/2024 11:01:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JOSE RICARDO ZAMUDIO TORRES.**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con **NIT. 890.903.938-8**, la suma de:

1.- Por la suma de **\$73.564.878,00** correspondiente al capital insoluto del pagaré allegado.

1.1- Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 21 de junio de 2023, y, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022 advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

4.- Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, profesional adscrito de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA. Como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b160ce35d647103653159a32419846cc12edb0b88f27957aee2c422442dd597b**

Documento generado en 21/02/2024 11:01:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía, promovida por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT: 890.981.395-1**, en contra de **DIEGO ALEXANDER SANCHEZ ACOSTA**, al tenor del título valor (pagaré) base de la presente ejecución, la Escritura Pública No. 2533 del 20 de junio de 2019 otorgada por la Notaria Tercera del Circulo de Villavicencio y el certificado de tradición del inmueble hipotecado con lo que se demuestra que se constituyó hipoteca para garantizar el bien que se persigue, el que se encuentra en cabeza del accionante, requisitos exigidos por el Artículo 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **DIEGO ALEXANDER SANCHEZ ACOSTA** para que en el término de cinco (5) días, pague a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT: 890.981.395-1** las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Título Valor (1) Pagaré Nro. B000203543 que garantiza la Obligación Nro. 01-7

1.1 Por la suma de \$ 121.972.00 (CIENTO VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS) valor correspondiente al Saldo por Capital de la Cuota Nro. 18 vencida el día 02 de diciembre de 2022.

1.2 Por la suma de \$ 276.847.00 correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo de la Obligación Nro. 01-7 liquidados a la tasa 1.5486 % Mensual Vencido desde el día 03 de noviembre de 2022 hasta el día 02 de diciembre de 2022

1.3 Por la suma de los intereses moratorios de la Obligación Nro. 01-7 liquidados a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 03 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. Respecto del Título Valor (1) Pagaré Nro. B000203543 que garantiza la Obligación Nro. 01-7

2.1 Por la suma de \$ 829.166.00 (OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS) valor correspondiente al Saldo por Capital de la Cuota Nro. 19 vencida el día 02 de enero de 2023.

2.2 Por la suma de \$ 264.203.00 correspondiente a los intereses remuneratorios o de plazo de la Obligación Nro. 01-7 liquidados a la tasa 1.5486 % Mensual Vencido desde el día 03 de diciembre de 2022 hasta el día 02 de enero de 2023.

2.3 Por la suma de los intereses moratorios de la Obligación Nro. 01-7 liquidados a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 03 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la misma.



3. Respetto del Título Valor (1) Pagaré Nro. B000203543 que garantiza la Obligación Nro. 01-7

3.1 Por la suma de \$ 842.0006.00 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEIS PESOS) valor correspondiente al Saldo por Capital de la Cuota Nro. 20 vencida el día 02 de febrero de 2023.

3.2 Por la suma de \$ 251.363.00 correspondiente a los intereses remuneratorios o de plazo de la Obligación Nro. 01-7 liquidados a la tasa 1.5486 % Mensual Vencido desde el día 03 de enero de 2023 hasta el día 02 de febrero de 2023.

3.3 Por la suma de los intereses moratorios de la Obligación Nro. 01-7 liquidados a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 03 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la misma.

4. Respetto del Título Valor (1) Pagaré Nro. B000203543 que garantiza la Obligación Nro. 01-7

4.1 Por la suma de \$ 855.045.00 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS) valor correspondiente al Saldo por Capital de la Cuota Nro. 21 vencida el día 02 de marzo de 2023.

4.2 Por la suma de \$ 238.324.00 correspondiente a los intereses remuneratorios o de plazo de la Obligación Nro. 01-7 liquidados a la tasa 1.5486 % Mensual Vencido desde el día 03 de febrero de 2023 hasta el día 02 de marzo de 2023.

4.3 Por la suma de los intereses moratorios de la Obligación Nro. 01-7 liquidados a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 03 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la misma.

5. Respetto del Título Valor (1) Pagaré Nro. B000203543 que garantiza la Obligación Nro. 01-7

5.1 Por la suma de \$ 868.286.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS) valor correspondiente al Saldo por Capital de la Cuota Nro. 22 vencida el día 02 de abril de 2023.

5.2 Por la suma \$ 225.083.00 correspondiente a los intereses remuneratorios o de plazo de la Obligación Nro. 01-7 liquidados a la tasa 1.5486 % Mensual Vencido desde el día 03 de marzo de 2023 hasta el día 02 de abril de 2023.

5.3 Por la suma de los intereses moratorios de la Obligación Nro. 01-7 liquidados a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 03 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la misma.

6. Respetto del Título Valor (1) Pagaré Nro. B000203543 que garantiza la Obligación Nro. 01-7

6.1 Por la suma de \$ 881.732.00 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS) valor correspondiente al Saldo por Capital de la Cuota Nro. 23 vencida el día 02 de mayo de 2023.

6.2 Por la suma de \$ 211.637.00 correspondiente a los intereses remuneratorios o de plazo de la Obligación Nro. 01-7 liquidados a la tasa 1.5486 % Mensual Vencido desde el día 03 de abril de 2023 hasta el día 02 de mayo de 2023.

6.3 Por la suma de los intereses moratorios de la Obligación Nro. 01-7 liquidados a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 03 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la misma.



7. Respeto del Título Valor (1) Pagaré Nro. B000203543 que garantiza la Obligación Nro. 01-7

7.1 Por la suma de \$ 895.386.00 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS) valor correspondiente al Saldo por Capital de la Cuota Nro. 24 vencida el día 02 de junio de 2023.

7.2 Por la suma de \$ 197.983.00 correspondiente a los intereses remuneratorios o de plazo de la Obligación Nro. 01-7 liquidados a la tasa 1.5486 % Mensual Vencido desde el día 03 de mayo de 2023 hasta el día 02 de junio de 2023.

7.3 Por la suma de los intereses moratorios de la Obligación Nro. 01-7 liquidados a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 03 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la misma.

8. Respeto del Título Valor (1) Pagaré Nro. B000203543 que garantiza la Obligación Nro. 01-7

8.1 Por la suma de \$ 909.251.00 (NOVECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS) valor correspondiente al Saldo por Capital de la Cuota Nro. 25 vencida el día 02 de julio de 2023.

8.2 Por la suma de \$ 184.118.00 correspondiente a los intereses remuneratorios o de plazo de la Obligación Nro. 01-7 liquidados a la tasa 1.5486 % Mensual Vencido desde el día 03 de junio de 2023 hasta el día 02 de julio de 2023.

8.3 Por la suma de los intereses moratorios de la Obligación Nro. 01-7 liquidados a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 03 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la misma.

9. Respeto del Título Valor (1) Pagaré Nro. B000203543 que garantiza la Obligación Nro. 01-7

9.1 Por la suma de \$ 923.332.00 (NOVECIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS) valor correspondiente al Saldo por Capital de la Cuota Nro. 26 vencida el día 02 de agosto de 2023.

9.2 Por la suma de \$ 170.037.00 correspondiente a los intereses remuneratorios o de plazo de la Obligación Nro. 01-7 liquidados a la tasa 1.5486 % Mensual Vencido desde el día 03 de julio de 2023 hasta el día 02 de agosto de 2023.

9.3 Por la suma de los intereses moratorios de la Obligación Nro. 01-7 liquidados a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 03 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la misma.

10. Respeto del Título Valor (1) Pagaré Nro. B000203543 que garantiza la Obligación Nro. 01-7

10.1 Por la suma de \$ 937.630.00 (NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SIESCIENTOS TREINTA PESOS) valor correspondiente al Saldo por Capital de la Cuota Nro. 27 vencida el día 02 de septiembre de 2023.

10.2 Por la suma de \$ 155.739.00 correspondiente a los intereses remuneratorios o de plazo de la Obligación Nro. 01-7 liquidados a la tasa 1.5486 % Mensual Vencido desde el día 03 de agosto de 2023 hasta el día 02 de septiembre de 2023.

10.3 Por la suma de los intereses moratorios de la Obligación Nro. 01-7 liquidados a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 03 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la misma.

11. Respeto del Título Valor (1) Pagaré Nro. B000203543 que garantiza la Obligación Nro. 01-7

11.1 Por la suma de \$ 952.150.00 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS) valor correspondiente al Saldo por Capital de la Cuota Nro. 28 vencida el día 02 de octubre de 2023.



11.2 Por la suma de \$ 61.138.00 correspondiente a los intereses remuneratorios o de plazo de la Obligación Nro. 01-7 liquidados a la tasa 1.5486 % Mensual Vencido desde el día 03 de septiembre de 2023 hasta el día 02 de octubre de 2023.

11.3 Por la suma de los intereses moratorios de la Obligación Nro. 01-7 liquidados a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 03 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la misma.

12. Respecto del Título Valor (1) Pagaré Nro. B000203543 que garantiza la Obligación Nro. 01-7

12.1 Por la suma de \$ 966.894.00 (NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS) valor correspondiente al Saldo por Capital de la Cuota Nro. 29 vencida el día 02 de noviembre de 2023.

12.2 Por la suma de \$ 136.475 .00 correspondiente a los intereses remuneratorios o de plazo de la Obligación Nro. 01-7 liquidados a la tasa 1.5486 % Mensual Vencido desde el día 03 de octubre de 2023 hasta el día 02 de noviembre de 2023.

12.3 Por la suma de los intereses moratorios de la Obligación Nro. 01-7 liquidados a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 03 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la misma.

13. Capital Acelerado del Título Valor (1) Pagaré Nro. B000203543 que garantiza la Obligación Nro. 01-7

13.1 Por la suma de \$ 7.200.364.00 (SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS) valor correspondiente al Saldo por Capital de las Cuotas Nro. 30 a la 36 comprendidas entre el mes de diciembre de 2023 y junio de 2024.

13.2 Por la suma correspondiente a los intereses moratorios de la Obligación Nro. 01-7 sobre el Capital Acelerado contenido en el Numeral 12.1, es decir, \$ 7.200.364.00 (SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS) liquidados a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la Obligación.

14. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022 advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

15. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-213177** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de VILLAVICENCIO, META, denunciado como propiedad de la parte demandada **DIEGO ALEXANDER SANCHEZ ACOSTA.**



Rad. 2023-00898-00

En consecuencia, se dispone a oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo y remita el certificado, efectuado lo anterior se decidirá sobre el secuestro. (Oficiese.)

16. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

17. Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ como endosatario en procuración para el cobro judicial de la parte demandante CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT: 890.981.395-1.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d94144206bc0d22b48f8b948f06cc74d538754e297ea4cfe61fa32788d2b3ca**

Documento generado en 21/02/2024 11:01:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención a lo solicitado por la parte actora (archivo digital No. 02) el Despacho dispensa cumplimiento a lo normado en el artículo 543 del Código General del Proceso, cuando preceptúa:

“Quien pretenda perseguir ejecutivamente en un proceso civil bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación de ellos, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados...”

...La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber el juez que libró el oficio.”

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Villavicencio

RESUELVE

1. Decretar El **EMBARGO** del REMANENTE de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo que cursa en contra del aquí ejecutado **NELSON JAVIER LOPEZ GUTIERREZ** radicado bajo el número 500014003005**202101070**-00 que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad. Se limita la medida a la suma de **\$31.268.000,00**. Ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94de5f26ffdf578b99fe2731065d4e8a63836e4fb4e8022fab699da06d14ffc**

Documento generado en 21/02/2024 11:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2023-00905-00

Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **NELSON JAVIER LOPEZ GUTIERREZ Y PAULA ANDREA SANCLEMENTE QUINTERO**, mayores de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **ALCIRA JEREZ SANABRIA**, la suma de:

1. Por la suma de **\$15.634.000,00** como capital representado en la Letra de cambio allegada.

1.1- Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible 16 de agosto de 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022 advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

4.- La profesional del derecho **ALCIRA JEREZ SANABRIA**, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503f3bd445d8b910f6093d44d3251dc1701a6217b8e7cbeee8e19d3a92f6a2b8**

Documento generado en 21/02/2024 11:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

CONSIDERACIONES

Mediante la solicitud de la referencia, el acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, pretende obtener la aprehensión y entrega del bien mueble dado en garantía por el deudor garante **SEBASTIAN SANCHEZ RODRIGUEZ**, de conformidad con lo previsto en este particular la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; párrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, que trata del mecanismo de ejecución por pago directo.

Revisada la solicitud y sus anexos, encuentra el despacho que la misma cumple con los requisitos formales para su admisión, lo que indica que es jurídicamente viable acceder a las pretensiones contenidas en la solicitud.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

RESULEVE

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo automotor de placa única nacional, FKL-926 propiedad del deudor garante **SEBASTIAN SANCHEZ RODRIGUEZ**.

Marca: CHEVROLET

Línea: ONIX

Año: 2021

Serie: 9BGED48K0MG101391

Placa: FKL926

Motor: L4F*200350677*

Chasis: 9BGED48K0MG101391



SEGUNDO: Por Secretaria ofíciase a la Policía Nacional Automotores, para que por su intermedio se efectuó la inmovilización del vehículo objeto de la medida. La autoridad policiva deberá contactarse con el peticionario a la dirección electrónica notificacionesjudicial@gmfinanciamiento.com información del apoderado Teléfonos: 6053133580 y 3157263755 Dirección de correo electrónica jramos@jramosabogado.com

TERCERO: El profesional del derecho JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO., actúa como apoderado especial del acreedor garantizado, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ceca550cecd14bbffe5e41a390dc0d2913e9ef3484716039ca9128f36973ce**

Documento generado en 21/02/2024 11:01:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **TIRSO FERLEY BELTRAN**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **OLMEDO ERASMO SIERRA ACOSTA.**, la suma de:

1.- Por la suma de **\$60.000.000.00**, por concepto de capital incorporado en el pagaré allegado.

1.2- Por los intereses corrientes comprendidos desde el 16 de junio de 2023 al 16 de agosto de 2023.

1.3- Más los intereses moratorios, que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 17 de agosto de 2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022 advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

4.- Se reconoce personería jurídica para actuar, a la profesional del derecho., ENNA LUCIA SALAZAR MONTOYA como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e32f428d8232d8e10e59ea40ef4c2167b86037ecc912c3a8c0757868010cab**

Documento generado en 21/02/2024 11:01:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** adelantado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., en contra de MARIA ELENA AMAYA LOPEZ, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y decreto ley 2213 del 2022.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de la siguiente formalidad por lo cual requiere a la parte demandante para que adecue la demanda:

1.- La presente demanda está dirigida a los juzgados JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VILLAVICENCIO - REPARTO, por lo tanto, debe adecuar la demanda como el poder otorgado y dirigirla al juez competente.

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

1. La designación del juez a quien se dirija.

Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito.

2.- Aporte en forma clara y **completa** la dirección física para notificaciones judiciales de la parte demandada, pues debe **indicar claramente el barrio correspondiente**, siendo ello necesario inclusive para determinar la competencia en el presente asunto, según lo dispuesto en el acuerdo No. CSJMEA17-827 de fecha 13 de febrero de 2017.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2023-00874-00

TERCERO: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864bc82765d70e4c7b25ed6139637fd0e5b638bfcba0b68c64ac81ada812d02**

Documento generado en 21/02/2024 11:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 2023-00874-00
LC-



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** adelantado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., en contra de FABIAN ANTONIO LINARES, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y decreto ley 2213 del 2022.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de la siguiente formalidad por lo cual requiere a la parte demandante para que adecue la demanda:

1.- La presente demanda está dirigida a los juzgados JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VILLAVICENCIO - REPARTO, por lo tanto, debe adecuar la demanda como el poder otorgado y dirigirla al juez competente.

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

1. La designación del juez a quien se dirija.

Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito.

2.- Aporte en forma clara y **completa** la dirección física para notificaciones judiciales de la parte demandada, pues debe **indicar claramente el barrio correspondiente**, siendo ello necesario inclusive para determinar la competencia en el presente asunto, según lo dispuesto en el acuerdo No. CSJMEA17-827 de fecha 13 de febrero de 2017.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2023-00875-00

TERCERO: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18597c26e7fb548fd5bf97cf080ca81f05ee178fea3df096ec4191f5204ba842**

Documento generado en 21/02/2024 11:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 2023-00875-00
LC-



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** adelantado por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A en contra de TORRES PARRA JIMMY, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y decreto ley 2213 del 2022.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de la siguiente formalidad por lo cual requiere a la parte demandante para que adecue la demanda:

1.- La presente demanda está dirigida a los juzgados JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VILLAVICENCIO - REPARTO, por lo tanto, debe adecuar la demanda como el poder otorgado y dirigirla al juez competente.

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

1. La designación del juez a quien se dirija.

Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito.

2.- Aporte en forma clara y **completa** la dirección física para notificaciones judiciales de la parte demandada, pues debe **indicar claramente el barrio correspondiente**, siendo ello necesario inclusive para determinar la competencia en el presente asunto, según lo dispuesto en el acuerdo No. CSJMEA17-827 de fecha 13 de febrero de 2017.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2023-00876-00

TERCERO: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94cc1dd1ff6c14825e73fd59e4fbd99f119af1660165d5a98688584cdbce578**

Documento generado en 21/02/2024 11:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 2023-00876-00

LC-



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía, promovida por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra **NANCY ESMERALDA VARGAS GARCIA**, al tenor del título valor (pagaré) base de la presente ejecución, la Escritura Pública No. 4391 del 10 de septiembre de 2013 otorgada por la Notaria Primero del Circulo de Villavicencio y el certificado de tradición del inmueble hipotecado con lo que se demuestra que se constituyó hipoteca para garantizar el bien que se persigue, el que se encuentra en cabeza del accionante, requisitos exigidos por el Artículo 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **NANCY ESMERALDA VARGAS GARCIA** para que en el término de cinco (5) días, pague a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 1671515

1.- Por la suma de **\$4.666.697,00**, por concepto de capital de cuotas vencidas correspondientes al 17 del mes de marzo de 2023 al 17 de septiembre de 2023.

COMPONENTE CUOTAS EN MORA	
FECHA DE VENCIMIENTO CUOTA	VALOR CUOTA
17 de marzo de 2023	\$ 647.933
17 de abril de 2023	\$ 654.081
17 de mayo de 2023	\$ 660.286
17 de junio de 2023	\$ 666.553
17 de julio de 2023	\$ 672.876
17 de agosto de 2023	\$ 679.261
17 de septiembre de 2023	\$ 685.707
TOTAL =	\$ 4.666.697



Rad. 2023-00877-00

1.1- Por la suma que corresponda a los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada una de las cuotas descritas en el numeral anterior, desde el día siguiente de su vencimiento hasta que se verifique el pago total.

2.- Por la suma de **\$67.018.641,00** por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré allegado.

2.1- Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en la pretensión 2.- desde que se hizo exigible la cláusula aceleratoria 19 de septiembre de 2023, y, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022 advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-96688** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de VILLAVICENCIO, META, denunciado como propiedad de la demandada **NANCY ESMERALDA VARGAS GARCIA**.

En consecuencia, se dispone a oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo y remita el certificado, efectuado lo anterior se decidirá sobre el secuestro. (Oficiese.)

11. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

12. Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Mauricio Neira Hoyos

Firmado Por:

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8b9e1e24446dbf0235fce73cfdcaccabb489ee97ef71e041356a21c10453f**

Documento generado en 21/02/2024 11:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **MIGUEL ANGEL URUETA MIRANDA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO FINANADINA S.A. BIC** con Nit No. 860.051.894-6, la suma de:

- 1.- Por la suma de **\$59.487.221,00**, correspondiente al capital del Pagaré base de ejecución.
- 2.- Por la suma de **\$11.889.369,00**, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados del capital, respecto del pagare que sustenta la presente acción entre el periodo comprendido del 2 de julio de 2023 hasta el 26 de octubre de 2023, liquidados a la tasa del 27,88% anual.
- 3.- Por los INTERESES MORATORIOS, sobre el capital demandado en la pretensión primera del pagare en mención desde el 28 de octubre de 2023 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 4.- Más los intereses moratorios, que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 5.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
- 6.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022 advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2023-00878-00

7.- Se reconoce personería jurídica para actuar, a la profesional del derecho YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA., como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4410b22a51b7e346f5dbda281a860e6bba5e9f9678f34a62514a3f4c58580a2c**

Documento generado en 21/02/2024 11:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** adelantado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., en contra de YULI J. PARRADO L., de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y decreto ley 2213 del 2022.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de la siguiente formalidad por lo cual requiere a la parte demandante para que adecue la demanda:

1.- La presente demanda está dirigida a los juzgados JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VILLAVICENCIO - REPARTO, por lo tanto, debe adecuar la demanda como el poder otorgado y dirigirla al juez competente.

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

1. La designación del juez a quien se dirija.

Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito.

2.- Deberá indicar el NOMBRE COMPLETO DE LA PARTE DEMANDADA, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 82 del CGP. El cual debe estar debidamente incorporado en la demanda

En mérito de lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE



Rad. 2023-00879-00

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho ESTEBAN SALAZAR OCHOA como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfca8b46621e31e220893d6bd6abb698fee2a6efeb3f459a7c0d653ca097a22**

Documento generado en 21/02/2024 11:00:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 2023-00879-00

LC-



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **EDUARDO ANTONIO NIÑO BARBOSA.**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con **NIT. 890.903.938-8**, la suma de:

Por concepto del pagaré de fecha 6 marzo de 2012

1.- Por la suma de **\$19.642.540.00**, correspondiente al capital del pagaré allegado al plenario.

1.1- Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 16/06/2023, y, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Por concepto del pagaré N° 5491580445415652

2.- Por la suma de **\$ 17.417.499.00**, correspondiente al capital del pagaré allegado al plenario.

2.1- Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 6/08/2023, y, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022 advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.



Rad. 2023-00881-00

5.- Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. con Nit 901.228.355-8, con domicilio principal en Villavicencio, representada Judicialmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA como endosatario para el cobro judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8842c892bf69f90b29a2312fd93dedf8e738b5168ce6380c4fbc96d7cbd5b6**

Documento generado en 21/02/2024 11:00:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **ADALBERTO COBOS NARVAEZ**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, la suma de:

Pagaré No. 657613266

1.1.- UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) correspondiente al capital de la cuota pagadera 13 de enero de 2023.

1.1.1.- NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/CTE (\$949.178,26) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 11 de diciembre de 2022 hasta el 13 de enero de 2023.

1.1.2.- Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 14 de enero de 2023 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.2.- UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) correspondiente al capital de la cuota pagadera 13 de febrero de 2023.

1.2.1.- NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$992.309,46) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 14 de enero de 2023 hasta el 13 de febrero de 2023.

1.2.2.- Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 14 de febrero de 2023 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3- UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) correspondiente al capital de la cuota pagadera 13 de marzo de 2023.

1.3.1.- NOVECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$913.655,60) correspondientes a los



intereses de plazo causados desde el 14 de febrero de 2023 hasta el 13 de marzo de 2023.

1.3.2.- Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 14 de marzo de 2023 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.4.- UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) correspondiente al capital de la cuota pagadera 13 de abril de 2023.

1.4.1.- UN MILLON TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$1.031.353,42) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 14 de marzo de 2023 hasta el 13 de abril de 2023.

1.4.2.- Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 14 de abril de 2023 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.5.- UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) correspondiente al capital de la cuota pagadera 13 de mayo de 2023.

1.5.1.- UN MILLON DIECISEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON VEINTECENTAVOS M/CTE (\$1.016.310,20) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 14 de abril de 2023 hasta el 13 de mayo de 2023.

1.5.2.- Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 14 de mayo de 2023 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.6.- UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) correspondiente al capital de la cuota pagadera 13 de junio de 2023.

1.6.1.- UN MILLON SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1.067.756,95) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 14 de mayo de 2023 hasta el 13 de junio de 2023.

1.6.2.- Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 14 de junio de 2023 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.7.- UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) correspondiente al capital de la cuota pagadera 13 de julio de 2023.

1.7.1.- UN MILLON CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$1.048.228,66) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 14 de junio de 2023 hasta el 13 de julio de 2023.

1.7.2.- Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre



el capital anterior desde el 14 de julio de 2023 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.8.- UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) correspondiente al capital de la cuota pagadera 13 de agosto de 2023.

1.8.1.- UN MILLON NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$1.096.292,57) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 14 de julio de 2023 hasta el 13 de agosto de 2023.

1.8.2.- Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 14 de agosto de 2023 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.9.- UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) correspondiente al capital de la cuota pagadera 13 de septiembre de 2023.

1.9.1.- UN MILLON CIENTO SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1.107.342,85) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 14 de agosto de 2023 hasta el 13 de septiembre de 2023.

1.9.2.- Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 14 de septiembre de 2023 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.10.- UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) correspondiente al capital de la cuota pagadera 13 de octubre de 2023.

1.10.1.- SETECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$790.562,18) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 13 de octubre de 2023.

1.10.2.- Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 14 de octubre de 2023 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.11.- TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$38.000.000.00), correspondiente al capital acelerado a partir del 31 de octubre de 2023, fecha de presentación de la demanda.

1.11.1.- Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 1° de noviembre de 2023 fecha en que se aceleró el plazo hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

12.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

13.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en



Rad. 2023-00885-00

armonía con la ley 2213 de 2022 advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

14- Se reconoce personería jurídica para actuar, a la Dra. ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ., como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782c60f0405ea5998d4590e2311961f1170fa170d8bee75a01268a3725d595c6**

Documento generado en 21/02/2024 11:00:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Como dentro del rituario se encuentra EMBARGADO y SECUESTRADO, el derecho que sobre el bien inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria **060-139162** e la ORIP de CARTAGENA, (fs. 72-73 CD 2); igualmente AVALUADO CATASTRALMENTE (fs. 237 CD 1) en la suma de \$482.631.000,00, TRASLADO realizado según auto de fecha 02 de noviembre de 2022.

Expuesto lo anterior, seria del caso fijar fecha para que se realice la almoneda, pero observando detenidamente el certificado de tradición del inmueble objeto de remate **060-139162**, se evidencia que el demandado GRANADOS SARMIENTO WALDO (q.e.p.d) es **titular del derecho real de dominio incompleto**.

Por lo expuesto brevemente, esta sede judicial ejerciendo control de legalidad que pregonan el artículo 448 del C.G.P., requiere a la parte **demandante** para que informe en que proporción o porcentaje era titular del derecho real de dominio el señor GRANADOS SARMIENTO WALDO (q.e.p.d), y, si es del caso allegue un avalúo comercial de dicho inmueble, lo anterior con el fin de evitar irregularidades que puedan acarrear nulidades en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a136829e64176c83a0639e7e77082eb711a2ceda6990ad5766d06df81d73004**

Documento generado en 21/02/2024 11:00:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Como quiera que mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2022, se suspendió la presente audiencia, señálese el día 14 del mes de marzo del año 2024 a la hora de las 10 A.M. para la realización de audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en armonía con los artículos 372 y 373 ejusdem, en lo que resta de ella, audiencia que se practicara de manera virtual y por lo tanto se ordena enviar anticipadamente **el respectivo enlace a las partes para que se vinculen a la audiencia.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd813dd903cdba8688b1139f327e3cef1fabe7a9e76b1ac6105bdbc87ae949**

Documento generado en 21/02/2024 11:00:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- Previo a resolver la petición de terminación del proceso elevada por la profesional del derecho DIANA MARCELA OJEDA quien actúa como apoderada de BANCOLOMBIA, se requiere la misma para que aclare al despacho la solicitud de terminación elevada, lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente expediente se realizó cesión de crédito a favor de REINTEGRA S.A.S., (cesionario de los derechos de crédito que le correspondían a Bancolombia fs. 105)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7e6be11bda76781c1a5cd0b034d7de3dcaad311adefde46fb7da0354f9207**

Documento generado en 21/02/2024 11:00:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Observa el despacho que, mediante auto calendado 25 de abril 2023, se designó como Curador-Ad Litem del demandado **JOSE YESID HERNANDEZ RUBIANO** y como quiera que el abogado MIGUEL ANGEL CARVAJAL no se pronunció sobre la aceptación del cargo, se hace necesario relevarle del cargo, por lo cual, procederá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad- Litem.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-159 de 1999, y C-083 de 2014, de la Honorable Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo de la parte interesada y a órdenes de este Despacho Judicial o directamente con el Curador.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al profesional del derecho. MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO, abogado que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, Como Curador Ad Litem del demandado JOSE YESID HERNANDEZ RUBIANO. Comuníquese al referido abogado, en su dirección electrónica para notificaciones judiciales: **Email:** asesabog@gmail.com, abonado telefónico 321-3916121, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele del auto que libro orden de pago. **ADVERTIR** al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar del nombramiento del cargo al Curador Ad Litem designado de la parte demandada, mediante correo certificado, acreditando el traslado de la demanda junto con sus anexos. Si así no lo hiciere, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda, la terminación del proceso, previa condena en costas al demandante y



Rad. 2017-00256-00

levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: SEÑALAR, como gastos de Curador Ad Litem, la suma de \$500.000,00 pesos, los cuales se encuentran a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759332e7545211abcf581b76f86a2c6c95327803d95f6465b5de4bc8da8aea4f**

Documento generado en 21/02/2024 11:00:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora., dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado 28 de junio de 2023 (fs. 142).

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante auto calendado veintiocho (28) de junio dos mil veintitrés 2023, dispuso:

*“1.- En atención a la solicitud obrante (fl-133-135) debe estarse a lo dispuesto en proveído calendado 29 de enero de 2021 (fl-123),
2.- Téngase en cuenta la notificación personal allegada por la apoderada de la parte actora (fl-124-131), de igual forma se pone de presente a la misma que el mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2019 ordeno notificar a los ejecutados conforme lo prevé al artículo 290 del C.G.P. ahora bien, ha de indicarse a la profesional del derecho que las notificación establecidas en el anterior decreto 806 hoy ley 2023 de 2022 solo opera para notificaciones a través de mensajes de datos. Por lo tanto deberá agotar las notificaciones del 291, 292 y ss del C.G.P.
1”.*

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada de la parte demandante, interpone recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Indica que, “el despacho está desconociendo abierta e injustificadamente la notificación personal y por conducta concluyente realizada a los demandados RODRIGO ECHEVERRY Y ESTELLA ARREDONDO ARBOLEDA, apartándose de los postulados enseñados en el artículo 290 del C.G. asimismo señala que envió la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, aportando nuevamente la demanda, auto admisorio y anexos, documentos que fueron aportados en su oportunidad proceso, indica que, al demandado RODRIGO ECHEVERRY OSPINA, de

¹ Auto censurado folio 142



2018-00014-00

manera personal se le entregó copia de los anexos, demanda, auto admisorio, de conformidad con lo ordenado en el artículo 301 del C.G.P. la cual fue radicada desde el 07 de septiembre del 2022 mediante correo electrónico a su despacho².

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso y sin haber hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente (fs. 147) de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: “...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”. En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenga al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

LEY 2213 DE 2022 ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.

² Recurso visible a folios 144-0146



2018-00014-00

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

1. *Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.*

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. *Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde*



2018-00014-00

funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.



2018-00014-00

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se



2018-00014-00

notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia** en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería



2018-00014-00

antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

VI. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el despacho mediante auto mediante auto calendado veintiocho (28) de junio dos mil veintitrés 2023, dispuso:

“1.- En atención a la solicitud obrante (fl-133-135) debe estarse a lo dispuesto en proveído calendado 29 de enero de 2021 (fl-123), 2.- Téngase en cuenta la notificación personal allegada por la apoderada de la parte actora (fl-124-131), de igual forma se pone de presente a la misma que el mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2019 ordeno notificar a los ejecutados conforme lo prevé al artículo 290 del C.G.P. ahora bien, ha de indicarse a la profesional del derecho que las notificación establecidas en el anterior decreto 806 hoy ley 2023 de 2022 solo opera para notificaciones a través de mensajes de datos. Por lo tanto deberá agotar las notificaciones del 291, 292 y ss del C.G.P.

3”.

En el caso de marras se observa que, el demandado RODRIGO ECHEVERRY OSPINA desde el día 02 de octubre de 2020 manifestó conocer de la providencia que libro orden de pago en su contra de fecha 27 de febrero de 2019 (fs. 134-135), en ese orden de ideas, le asiste razón a la recurrente puesto que al demandado RODRIGO ECHEVERRY OSPINA **debía tenerse notificado por conducta concluyente** desde la fecha de la presentación de su escrito 2/10/22 conforme lo pregonan los incisos primero del artículo 301 ejusdem.

Por otra parte, en lo que atañe a las notificaciones surtidas bajo el canon **291 y 292** ejusdem, de la demandada STELLA ARREDONDO ARBOLEDA deberá aportar la notificación por AVISO en el cual la empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, **junto con la copia del aviso debidamente**

³ Auto censurado folio 142



2018-00014-00

cotejada y sellada. Asimismo, debe decirse a la recurrente que al momento de enviar las notificaciones de la demandada STELLA ARREDONDO ARBOLEDA, debe establecer que la notifica bajo los preceptos del C.G.P. más no como lo señala en sus actos de notificaciones referenciando el anterior "decreto 806 del 4 de junio de 2020".

En otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia de la ley 2213 de 2022. **La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo.** Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

En este orden, la utilización de una u otra forma de notificación, trae como consecuencia que se tenga debida la misma, lo que descarta la combinación de las mismas.

Por lo expuesto previamente, el auto censurado se revocará parcialmente el auto impugnado.

Sin más argumentos, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Revocar parcialmente el numeral primero del auto de fecha 28 de junio de 2023 (fs. 142). Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente al ejecutado **RODRIGO ECHEVERRY OSPINA.**

Así las cosas, se cumple con lo dispuesto en el artículo 301 inciso primero del CGP que a la letra indica:

*"...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma,** o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal... (negritas fuera de texto).*



2018-00014-00

Es por ello, que se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado **RODRIGO ECHEVERRY OSPINA** del Auto calendado 27 de febrero de 2019 mediante cual se libró orden de pago en su contra (fs. 88-90), la notificación surte efectos jurídicos desde el día 02/10/2020 fecha de presentación de su escrito (fs. 134-135).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e8b3da50049918cd47e4e402de22ef6cfef27e52f4d9707b16262b95ba465e**

Documento generado en 21/02/2024 11:00:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Atendiendo la petición de la apoderada actora, abogada LAURA CONSUELO RONDON (archivo digital No. 06), y como dentro del rituario se encuentra EMBARGADO y SECUESTRADO, el derecho que sobre el bien inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria 230-134943 e la ORIP de Villavicencio Meta, (folio 160 diligencia); igualmente AVALUADO COMERCIALMENTE en la suma de \$98.250.00,00, (folio 223-227), del cual se corrió TRASLADO el día 03 de octubre 2022, conforme al numeral 2º del art.444 del Código General del Proceso, (folio 232), sin que fuera objetado, se decide:

PRIMERO: Reunidas las exigencias del art.448 de la Ley de Oralidad Civil, y ejercido el control de legalidad de que trata el art.132 ibidem, se fija el día **21** del mes de marzo de 2024, a partir de las **10:00 AM**, para llevar a cabo diligencia de remate inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria **230-134943** de la ORIP de Villavicencio Meta, embargado, secuestrado y avaluado en este proceso que tiene la demandada JESIKA NICOLLE BERNAL BARRIOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.223.287.

La licitación se ajustará a lo previsto en los arts. 450, 451 y 452 del Código General del Proceso, comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida **una hora desde la apertura**, siendo postura admisible la que cubra \$68.775.000,00 que es el equivalente al 70% (inciso tercero art. 448 ejusdem), del total del avalúo comercial de (\$98.250.00,00), previa consignación de \$39.300.000, que es el 40% del valor del mismo.

Anúnciese el remate conforme a los parámetros del art.450 del Código General del Proceso, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar de ubicación del bien o una radiodifusora local del mismo, a elección de la parte demandante.

Dicha publicación deberá ser efectuada por la parte interesada y en la cual se debe plasmar todos y cada uno de los requisitos del art.450 del Código General del Proceso; además de lo anterior, se debe plasmar el canal electrónico institucional el Juzgado cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, que será el canal virtual a tener en cuenta para efecto de comunicaciones, y la PLATAFORMA a utilizar será LIFESIZE; igualmente las partes y los postulantes, podrán acceder al LINK que se les suministre oportunamente a la fecha del remate, eso, sí, desde ya se les advierte que, de hacer uso de inciso primero del art. 452 del Código General del Proceso, **deberán hacer sus ofertas al correo Institucional**



del Juzgado que sólo se abrirá el día de la audiencia de remate, y será responsabilidad de la secretaría del Juzgado controlar su reserva; además, los interesados deberán utilizar los mecanismos de informática a su disposición para asegura la oferta a fin de que no sea pública, sino, el día del remate.

SEGUNDO: Atendiendo los parámetros de la VIRTUALIDAD, los interesados en participar en la ALMONEDA, deberán cumplir con los siguientes PROTOCOLOS: (i) Pautas para antes del remate; (ii) Pautas durante la audiencia virtual; y, (iii) Pautas para después de la audiencia virtual.

PAUTAS PARA ANTES DEL REMATE:

1.1. El remate se realizará de manera virtual, y la audiencia se evacuará por la PLATAFORMA LIFESIZE establecidas por la Rama Judicial, y para dichos efectos, las personas interesadas en participar en el remate deberán remitir su postura al correo electrónico del Juzgado que efectúa la subasta, antes señalado; a su vez, los interesados deberán **suministrar un correo electrónico** preferiblemente Outlook o Hotmail, a donde se les enviará el link mediante el cual podrán acceder y participar en la licitación.

1.2. Los interesados en la audiencia de remate deberán ingresar a la misma, mediante el link que se les suministre, haciendo click en el enlace, el cual **deberán mantener activo o encendido desde que se inicie la subasta hasta que se dé por terminada la misma.**

1.3. En el evento de que se requiera, por alguna circunstancia, cambiar la plataforma digital inicialmente seleccionada para llevar a cabo la audiencia de remate, el Juzgado lo pondrá en conocimiento a los interesados en el remate y suministrará el nuevo link.

1.4. El auto que fija fecha y hora para el remate, se notifica por Estado ELECTRÓNICO, que será publicado en la página web de la Rama Judicial, por medio de los aplicativos TYBA, que se podrá consultar a través de la misma página.

1.5. Las indicaciones necesarias deberán ser incluidas en el listado de remate que se publicará por medios radiales o escritos a elección del demandante EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, la REPÚBLICA y RCN RADIO, CADENA SUPER, TODELAR o CARACOL RADIO, de (PUERTO GAITAN y VILLAVICENCIO META).

1.6. Las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, deberán informar oportunamente cualquier cambio de canal electrónico para efecto de comunicaciones, los cuales serán habilitados para acceder a la audiencia



y, será el medio para aportar documentos que se pretenda hacer valer en ella.

1.7. Los interesados en la subasta deben acreditar la constancia de haber consignado el porcentaje necesario para hacer postura, que previamente debe ser enviada al correo institucional del Juzgado que realiza la subasta; igualmente deberá aportar la propuesta, **mediante documento en formato PDF protegido con una contraseña.**

1.8. Si bien no es necesaria la presencia del proponente, éste deberá al momento de la audiencia de subasta y ante quien esté dirigiendo la misma, suministrar la clave bajo la cual remitió su propuesta en PDF, so pena de no tenerla en cuenta.

1.9. Los intervinientes no deben conectarse simultáneamente a través de dos (2) dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo), para evitar saturar la plataforma digital que se esté utilizando; el equipo electrónico que se utilice, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas partes procesales; además, deben contar con internet que les permita atender la audiencia, conexión que deberá mantener abierta durante todo el tiempo que dure la misma.

PAUTAS PARA LA AUDIENCIA VIRTUAL

Llegados el día y la hora de la diligencia de remate, quienes hayan accedido a la audiencia virtual, deberán:

1. **obligatoriamente activar sus cámaras y mantener los micrófonos desactivados, y solamente los activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra** por el Juez o por quien esté dirigiendo la audiencia de remate (art. 452 del C. General de Proceso).- Una vez que finalice cada intervención, se deberá desactivar el micrófono.- Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.
2. Portar prendas de vestir adecuadas al respeto y decoro propio de una audiencia judicial.
3. Todo el que vaya a estar en la audiencia virtual, más aún los participantes activos, deben procurar ubicarse en un sitio adecuadamente iluminado y en el que no existan interferencias de otras personas, y sonidos exteriores que puedan generar distracciones y afectaciones al desarrollo de la audiencia.
4. Se **exigirá la exhibición de los documentos de identidad**, y, en el caso, de los apoderados judiciales, **también su tarjeta profesional**. Tales documentos se exhibirán acercándolos a la cámara del dispositivo que estén utilizando para estar conectados a la audiencia virtual.
5. **Antes de abrir los archivos contentivos de las propuestas el Juez o quien esté dirigiendo la audiencia, anunciará el número de propuestas recibidas, la fecha y hora en la cual se recepcionaron en el correo electrónico del Juzgado, el remitente y si se cumplió o no con la consignación**



correspondiente y se esperará el término de la hora contemplada en el artículo 452 del C. G. P. para efectos de permitir que se presenten más propuestas.

6. El Juez (a) o el encargado de dirigir la subasta revisará de manera permanente, durante el desarrollo de la audiencia, el correo institucional del Despacho Judicial y en el caso de presentarse nuevas propuestas las irá anunciando y enviará al nuevo proponente el link de la audiencia para que proceda a participar en la misma.

7. Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, por el orden de presentación, el juez(a) o quien esté dirigiendo la audiencia **requerirá a cada postor para que entregue la clave necesaria para la apertura de su propuesta, la cual será leída** y así sucesivamente con cada una de las propuestas presentadas, posteriormente se procederá en la forma indicada en el artículo 452 del CGP.

8. Ante cualquier inconveniente tecnológico durante la marcha de la audiencia virtual, se podrá acudir a otra aplicación o plataforma que garantice la defensa, contradicción y la participación, por lo menos, de las partes, apoderados y, según el caso, de los órganos de prueba.

9. Las dificultades técnicas que se presenten, previa o durante la sesión deberán ser informadas al correo electrónico correspondiente a cada Despacho.

PAUTAS PARA DESPUES DE LA AUDIENCIA VIRTUAL

1.- Una vez terminada la misma, aquellos usuarios interesados en obtener la grabación, deberán solicitarla a la Secretaría del Juzgado, a fin de que ésta le suministre el link o enlace que les permitirá acceder y descargar el video de la audiencia.

2.- En lo demás se procederá conforme a lo dispuesto en las normas marco anunciadas.

Serán entonces todas las indicaciones y recomendaciones que deberán cumplir las personas interesadas en la subasta pública.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6c43d1de72d68b8bb214ff63d811a453e2a13596919b19a004b26becbb161b**

Documento generado en 21/02/2024 11:00:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

I. SENTENCIA

Procede el Despacho a emitir el fallo dentro del presente proceso declarativo de pertenecía por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio adelantado por DORALBA MARTINEZ PATIÑO Y AUGUSTO REYES TORRES **en contra** de EDUARDO CUELLAR CUELLAR Y PERSONAS INDETRMINADAS.

II. ANTECEDENTES

Es presentada demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio mediante apoderado Judicial por los señores DORALBA MARTINEZ PATIÑO Y AUGUSTO REYES BTORRES, sobre el bien inmueble rural denominado VILLA DOMAR el cual hace parte de un predio de mayor extensión que segrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-39560 predio rural sin dirección denominado antes LA FORTUNA HOY LA MARGARITA, según consta en el certificado especial de pertenencia el titular del derecho real de dominio sobre el bien objeto de la demanda, es el señor EDUARDO CUELLAR CUELLAR., y demás personas indeterminadas que se crean con derecho real principal sobre el inmueble a usucapir, aduciendo como hechos, entre otros, los siguientes:

III. HECHOS

1.- Anuncia el apoderado de los demandantes, que sus representados, señores DORALBA MARTINEZ PATIÑO Y AUGUSTO REYES BTORRES, tienen la posesión material desde hace más de Veinte (20) años, sobre el predio de menor extensión denominado "VILLA DOLMAR", ubicado en la vereda caños negros del municipio de Villavicencio Meta, identificados por sus linderos y extensión según consta en la demanda.

2.- El predio "LA FORTUNA HOY LA MARGARITA" fue adquirido por los Titulares de Derecho Real Inscrito, señor EDUARDO CUELLAR CUELLAR, por compraventa hecha al señor HENAO NIETO RUBEN DARIO, mediante la escritura pública 1577 del 26 de abril de 1996, otorgada en la Notaria Segunda del círculo de Villavicencio, según certificado especial (fs-44) debidamente inscrita en la anotación número 04 del



2019-00280-00

folio de MATRICULA INMOBILIARIA No. 230-39560 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Dicho terreno cuenta con la CEDULA CATASTRAL No. 50001000200020158000 del catastro de esta ciudad.

3.- Que los señores DORALBA MARTINEZ PATIÑO Y AUGUSTO REYES BTORRES, inician sus actos posesorios desde el año 1996, según compraventas de posesión y mejoras suscritas entre LUIS ANTONIO CHIA (vendedor) y DORALBA MARTINEZ (compradora), ALVARO ARCE RODRIGUEZ (vendedor) GUSTAVO REYES TORRES (comprador), GERMAN SALCEDO AVILA (vendedor) y GUSTAVO REYES TORRES (comprador), JOSE ANGEL CEPEDA RUIZ (vendedor) y GUSTAVO REYES TORRES (comprador), LUIS ANTONIO CHIA (vendedor) y GUSTAVO REYES TORRES (comprador), vereda PARCELAS DEL PROGESO.

4.- Afirma el profesional del derecho SAUL VILLAR JIMENEZ que sus representados son poseedores de buena fe y durante más de veinte (20) años han hecho actos de señores y dueños, sin reconocer dominio ni derecho ajeno sobre la parts del predio que tienen en posesión; estos actos los realizan a la luz pública, de tal forma que lo han explotado , arrendado, mantenido y en general han velado por su buen funcionamiento, asimismo que han dispuesto de la posesión de forma quieta, pacífica e ininterrumpida sin reconocer dominio o posesión ajena a la vista pública de la, vecindad del sector, de igual forma que sus prohijados realizan el pago de impuestos, pago de servicios públicos y han realizado mejoras.

Concluye que a sus representados les asiste el derecho para obtener el justo y legal título de propiedad del predio que pretenden usucapir y por lo tanto están habilitados legalmente para presentar esta demanda.

IV. PRETENSIONES

Solicita que se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Que sus representados, señores DORALBA MARTINEZ PATIÑO Y AUGUSTO REYES BTORRES, adquirieron por prescripción extraordinaria de dominio el derecho absoluto perpetuo y exclusivo sobre el bien inmueble rural denominado VILLA DOLMAR, junto con el lote de terreno donde se encuentra construido, ubicado en la vereda PARCELAS DEL PROGRESO, de la ciudad de Villavicencio, Departamento del Meta, con cédula catastral No. 00-02-0002-0158-



2019-00280-00

010, determinado por los siguientes linderos, generales y especiales que aparecen en los contratos de compraventa de posesión y mejoras suscritos entre LUIS ANTONIO CHIA (vendedor) y DORALBA MARTINEZ PATIÑO (compradora), ALVARO ARCE RODRIGUEZ (vendedor), GUSTAVO REYES TORRES (comprador) y GERMAN SALCEDO AVILA (vendedor) y GUSTAVO REYES TORRES (comprador) y LUIS ANTONIO CHIA (vendedor) y GUSTAVO REYES TORRES (comprador).

Linderos del predio de mayor extensión, de acuerdo a la escritura pública No. 1577 de la notaría segunda del circulo de Villavicencio, los cuales los describe la parte actora así;

PUNTO DE PARTIDA; del detalle 12° localizado en el costado noreste del predio **NORTE**, partiendo del detalle 12° con dirección general NE, hasta llegar al detalle 7ª con dirección general SW, hasta llegar al delta 4 linda en 209 metros con playa del rio Guatiquia y en 209 metros con Laureano Gómez Prieto; **SUR**, partiendo del delta 4 con dirección general SW hasta llegar al delta 1ª linda en 105 metros con Edilberto Gómez Prieto y en 157 metros con Manuel Sabogal, **OESTE**, partiendo del detalle 1ª con dirección general SW hasta llegar al detalle 12ª (punto de partida) linda en 399 metros con terrenos del interesado y encierra¹.

Linderos predio objeto del proceso VILLA DOLMAR. Por el **NORTE** con el río Guatiquia en una extensión de 138 metros, por el **SUR**, con vía pública en una extensión de 138 metros, por el **ORIENTE**, con predios de MARCOS PARDO, en una extensión de 240 metros y por el **OCCIDENTE** con el predio denominado VILLA STEFANNY en una extensión de 180 metros y encierra.

SEGUNDA: Se Ordene la inscripción de la Sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

TERCERO: Se condene a la parte demandada en costas del proceso si se opusieren.

V. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Radicada la demanda el 02 de abril de 2019, fue admitida mediante auto del día 19 de junio del mismo año. Dentro del mismo auto el Juzgado ordena correr traslado a las partes por el termino de veinte (20) días, la inscripción de la demanda, fijar y publicar edictos

¹ Referidos por la parte actora en su escrito de demanda.



emplazatorios de conformidad con los lineamientos del Artículo 375 del C.G.P., así como oficiar a las entidades competentes.

2.- Surtidas las comunicaciones de que trata el Art. 375 del C.G.P. a las distintas entidades administrativas señaladas en el auto admisorio de la demanda, luego de enviar algunas comunicaciones, fue Inscrita la demanda por parte de la ORIP de Villavicencio, según consta a folio 91 al 94 del plenario.

Posteriormente, sin objeción alguna de ésta se procedió continuar con el trámite señalado.

3.- Después de surtido el emplazamiento del demandado EDUARDO CUELLAR CUELLAR y personas indeterminadas (fs. 110- a 112) conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. así como la inclusión del proceso en el registro Nacional de Personas emplazadas sin que hubieren comparecido personas indeterminadas, por sí o mediante apoderado a notificarse del auto admisorio de la demanda, se les designó curador ad-litem, posesionándose y notificándose el Dr. **LUIS CARLOS BORRERO BULLA**, quien el día 13 de septiembre de 2021 contestó la demanda (fs. 115 a 116), y respecto de los hechos de la misma se refirió a cada uno de ellos, así como a las pretensiones, **sin proponer excepciones de fondo o previas**, estándose a los que se pruebe dentro del presente proceso.

4.- Encontrándose debidamente integrado el contradictorio, el Juzgado mediante providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de 2021, convoca a las partes a audiencia inicial y de instrucción, así como la Inspección Judicial a los predios objeto de usucapión, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9° del Art. 375, en concordancia con los Arts. 372 y 373 del C.G.P (fs. 117 al 126).

En la audiencia inicial celebrada el día 31 de enero de 2022, procede el despacho a realizar el interrogatorio a la parte demandante **DORALBA MARTINEZ PATIÑO** (minuto 4:40), la cual manifestó que el predio objeto de usucapión fue adquirido al señor LUIS ANTONIO CHIA en el año 2012 por el valor de \$15.000.000, señala que el señor CHIA era poseedor y que cree que le compro a un señor ARIZA, ella indica que el inmueble fue adquirido con una pieza en paroi con techos de zinc, matas de yuca plátano y chonque, encerrado con alambres de púas. Refiere que las mejoras que ha realizados son baños, construyo una pieza y encerró en material, paga servicios públicos de energía y el impuesto predial por más de diez años.



2019-00280-00

La señora **DORALBA MARTINEZ PATIÑO**, manifiesta que nunca ha arrendado a nadie el inmueble y un señor le cuidó el predio por más de 5 años.

El Dr. LUIS CARLOS BORRERO BULLA en calidad de curador ad litem del demandado EDUARDO CUELLAR, le pregunta a la demandante **DORALBA MARTINEZ PATIÑO** si durante el tiempo de la posesión del inmueble alguien le ha reclamado o si le hubieron interrumpido el tiempo de posesión indicando que no.

Para finalizar señala que las mejoras últimas que ha realizado, son paredes (encerramiento), construyendo unas cabañas, un lago y plantaciones.

En interrogatorio a la parte demandante **GUSTAVO REYES TORRES, (minuto 14:17 inicia)**, indica que tiempo de relación con el bien objeto del proceso, el cual indica que hace más de 22 años, adquirió el predio al señor LUIS CHIA a un señor que se llama GERMAN Y JOSE ALVARO CEPEDA, indica que los predios adquiridos eran continuos, manifiesta que ha quienes les compró eran poseedores, manifiesta que no sabía que tenían escrituras del predio, manifiesta que con el demandado EDUARDO CUELLAR, nunca lo ha conocido.

Refiere el demandante GUSTAVO, que ninguna persona le ha reclamado el predio objeto del proceso, manifiesta que el bien no se lo ha rentado a nadie, indica que ha tenido cuidanderos en el predio uno por el término de 5 años, otro por el término de 3 años y otro duro seis y el último lleva ocho meses, refiere que deja cuidandero por sus cultivos y por miedo a los invasores, dice que aproximadamente lleva unos 22 años en el predio, refiere que la última compra fue realizada aproximadamente hace unos 8 años más o menos.

TESTIMONIO CARLOS ALBERTO MARTINEZ, (minuto 23:43 inicia), manifiesta que conoce a los demandantes y es hermano de la parte demandante, dice tener conocimiento de la adquisición de los predios porque el también iba comprar predios en el sector para la misma fecha unos doce años atrás, refiere que ellos han comprado por pedazos del predio, y que el también tiene un lote en el área y de ello puede corroborar que eso es un barrio, dice que no tiene conocimiento del demandado EDUARDO CUELLAR, indica que los demandantes tienen de posesión del predio hace más de 22 años y que ninguna persona le ha disputado el predio objeto del proceso, y que no tiene conocimiento de que los demandantes hubieran arrendado el predio objeto del proceso, refiere que el predio fue



encerrado en material, hizo paredes, portón, jardines, cabañas, energía etc.

En diligencia de inspección judicial, el demandante GUSTAVO REYES TORRES, una vez interrogado por el titular del despacho, manifiesta que el predio objeto del proceso hace algunos años vendió a otras personas algunos lotes y ya existen mejores con construcciones de casas han sembrado palmas y han seguido construyendo, acepta el demandante GUSTAVO REYES TORRES que **ha venido realizando ventas de lotes del predio objeto de usucapión** a otras personas, refiere que esos lotes y construcciones allí realizadas hacen parte del área de terreno objeto del presente proceso.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.-PRESUPUESTOS PROCESALES.

Examinado el trámite que se ha surtido al proceso, se deduce que se han cumplidos cabalmente los presupuestos procesales, tal como se explica a continuación:

a). Demanda en forma: La demanda con la que se dio inicio al presente trámite cumple con los requisitos formales de carácter general y especial previstos en los artículos 82, 87 y 375 del CGP.

b). Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso: Tanto la parte demandante como la demandada, tenían capacidad para ser parte por ser sujetos de derechos y obligaciones, y de comparecer al proceso, al tratarse de personas mayores de edad, en pleno uso de sus capacidades; asimismo, los demandantes demostraron su legitimidad para promover la acción de pertenencia y se integró debidamente el contradictorio, demandando al titular de derecho real de dominio del bien objeto de usucapión.

c). Competencia: Este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, por el factor territorial –en razón de la ubicación de los inmuebles- y por el factor objetivo en razón de la cuantía, de conformidad con los Artículos 28 y 17 del C.G.P.

VII. EL PROCESO DE PERTENENCIA



2.1- De conformidad con lo previsto en el art. 375 del C.G.P., "La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción".

Los señores DORALBA MARTINEZ PATIÑO Y AUGUSTO REYES BTORRES., solicitaron la declaración de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble rural, denominado VILLA DOMAR el cual hace parte de un predio de mayor extensión que segrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 230-39560 predio rural sin dirección denominado antes LA FORTUNA HOY LA MARGARITA., que en adelante se denominarán "VILLA DOMAR" identificados así:

Linderos del predio de mayor extensión, de acuerdo a la escritura pública No. 1577 de la notaría segunda del círculo de Villavicencio, los cuales se describen así:

Predio rural ubicado en el paraje caños negros, jurisdicción del municipio de Villavicencio, departamento del Meta y que se denomina LA MARGARITA, con una extensión de 13 hectáreas 6.750 metros cuadrados y cédula catastral No. 00020002015800, matrícula inmobiliaria No. 230-0039560 y, se determina por los siguientes linderos.

PUNTO DE PARTIDA; del detalle 12^a localizado en el costado noreste del predio -**NORTE**, partiendo del detalle 12^a con dirección general NE, hasta llegar al detalle 7^a con dirección general SW, hasta llegar al delta 4 linda en 209 metros con playa del río Guatiquia y en 209 metros con Laureano Gómez Prieto; **SUR**, partiendo del delta 4 con dirección general SW hasta llegar al detalle 1^a linda en 105 metros con Edilberto Gómez Prieto y en 157 metros con Manuel Sabogal, **OESTE**, partiendo del detalle 1^a con dirección general SW hasta llegar al detalle 12^a (punto de partida) linda en 399 metros con terrenos del interesado y encierra².

Linderos predio objeto del proceso VILLA DOLMAR. Por el **NORTE** con el río Guatiquia en una extensión de 138 metros, por el **SUR**, con vía pública en una extensión de 138 metros, por el **ORIENTE**, con predios de MARCOS PARDO, en una extensión de 240 metros y por el **OCCIDENTE** con el predio denominado VILLA STEFANNY en una extensión de 180 metros y encierra³. El cuál se segrega del predio de Mayor extensión, cuyos linderos se especificaron en el texto de la demanda.

² Linderos que se extraen de la escritura pública adosada al plenario ver folios 32 a 33

³ Linderos redactados por la parte actora en el libelo genitor. Ver folio 40



3. LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

El artículo 2515 del Código Civil Colombiano, define el fenómeno de la prescripción distinguiendo sus dos clases: **la adquisitiva o usucapión**, como un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas que están en el comercio, siempre que hayan sido poseídas con arreglo a las exigencias legales; y la extintiva, como un modo de extinguir las acciones por no haberse ejercido durante cierto tiempo y siempre que concurren los demás requisitos de ley.

En el presente proceso, resulta de nuestro interés la prescripción adquisitiva, pues tal ha sido la acción invocada por la parte demandante, dentro de la cual cabe distinguir, la prescripción ordinaria y la extraordinaria (Art. 2527 C.C.); la primera, fundada sobre la posesión regular durante el tiempo que la ley requiere (art. 2527 C.C.) y extraordinaria, apoyada en la posesión irregular, en la cual no se exige título alguno, y se presume de derecho la buena fe, a menos que exista título de mera tenencia (Art. 2531 del C.C.), con la exigencia de la posesión por el tiempo legal exigido.

En ambos casos, exige que se demuestren los elementos que la configuran, los cuales son:

a). Posesión material en el usucapiente.

b). Que la cosa haya sido poseída durante el tiempo exigido por ley.

c). Que la posesión se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida.

d). Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por usucapión.

e). La identidad de la cosa objeto de usucapión.

i) La posesión material. A voces del artículo 762 del C.C. es “(...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño (...)”, es decir, requiere para su existencia de los dos elementos, el **ánimus y el corpus**.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha ocupado de determinar el alcance de estos elementos, y en este sentido ha resaltado:



“Los elementos configurativos de la posesión, esto es, el animus y el corpus, significando aquel, elemento subjetivo, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien, desconociendo dominio ajeno; y el segundo, material o externo, tener la cosa, lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma, con actos o hechos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio y otros parecidos”. De hecho, el elemento que diferencia la tenencia de la posesión es el animus, pues en aquella quien detenta la cosa no tiene ánimo de señor y dueño, y por el contrario reconoce dominio ajeno, mientras que la posesión requiere de los dos elementos, tanto la aprensión física del bien como la intención de tenerla como dueño.

La configuración de la posesión, como lo ha reiterado la Corte, exige la concurrencia del **animus y el corpus**, entendido **el primero** como el “elemento subjetivo, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno”, **y el segundo** como “material o externo, tener la cosa, lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma, con actos o hechos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio y otros parecidos⁴.”

La simple ocupación de la cosa acompañada de otros actos, tales como el levantamiento de sembradíos, la construcción de obras o encerramientos, entre otros de similar talante, no basta para ser catalogada como posesión, pues a pesar de ellos, si se reconoce el dominio ajeno, los mismos no dejarán de ser la expresión de una mera tenencia. Así lo ha expuesto la Corte al precisar que: «ciertos actos como el arrendar y percibir los cánones, sembrar y recoger las cosechas, cercar, hacer y limpiar desagües, atender a las reparaciones de una casa o terrenos dados, no implican de suyo posesión, pues pueden corresponder a mera tenencia, ya que para ello han de ser complementados con el ánimo de señor y dueño, exigido como base o razón de ser de la posesión, por la definición misma que de ésta da el artículo 762 del C. Civil, el cual al definir la mera tenencia en su artículo 775 la hace contrastar con la posesión cabalmente en función de ese ánimo...» (G.J. t. LIX, pag. 733).

ii). Que la cosa haya sido poseída durante el tiempo exigido por ley. Se determina atendiendo a la clase de prescripción adquisitiva demandada y del régimen jurídico aplicable, sea éste el previsto en la Ley 50 de 1936 o el de la Ley 791 de 2002 el legislador fija un tiempo

⁴ CSJ. SC. Nov. 5 de 2003. Rad. 7052.



2019-00280-00

determinado para usucapir, siendo en el primer régimen la prescripción ordinaria o extraordinaria de 10 o 20 años respectivamente; y en el segundo de 5 o 10 años.

iii). Que la posesión se ejerza de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

Lo que significa que se pueda demostrar la aprehensión física de la cosa, su uso y explotación económica, de manera directa y exclusiva por el demandante, de esta forma, se excluye el favorecimiento de los actos de posesión clandestinos, o de quienes entran a ejercerla con violencia o usurpación, y finalmente la continuidad en su ejercicio, para efectos de contabilizar el tiempo exigido por la ley para la prescripción adquisitiva.

iv). Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por usucapión, por encontrarse en el comercio y ser de propiedad de un particular.

La figura de la Usucapión o prescripción adquisitiva, resulta del transcurso del tiempo, dando origen a la propiedad y a sus desmembraciones, por una posesión continuada de la cosa, excluyéndose en este caso los baldíos.

En ese orden de ideas, puede obtenerse por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles; pero, solo de aquellos que están en el comercio y se han poseído de acuerdo con la ley, siempre que sean prescriptibles, es decir, que se trate de bienes privados. Por consiguiente, los bienes de uso público (Art. 2519), esto es, aquellos cuyo dominio pertenecen a la República, los bienes baldíos, y en fin aquellos que pertenezcan a todos los habitantes del territorio, ejemplo, las calles, plazas, puentes, y caminos. (Art. 674) son imprescriptibles.

Se sigue de lo anterior, que en orden a definir que bienes son susceptibles de prescripción, está claro que solo aquellos que sean de propiedad privada pueden ser adquiridos por la vía mencionada, en tanto que, se prueba que un bien es privado existiendo certificado de libertad y tradición en el que figuren inscritas cadenas traslativas de dominio.

VIII. CASO CONCRETO



2019-00280-00

Algunas precisiones preliminares sobre los hechos de la demanda y la calificación de la conducta procesal de la parte actora como indicio en contra de sus pretensiones.

En la demanda que dio inicio al presente proceso se afirma de manera genérica que los demandantes DORALBA MARTINEZ PATIÑO Y AUGUSTO REYES TORRES han ejercido posesión pública, pacífica e **ininterrumpida** sobre el inmueble rural objeto del proceso desde hace más de 20 años, ahora bien, dentro del trámite del proceso, y tal como se evidencia en la diligencia de inspección judicial se observaron varias edificaciones dentro del predio objeto del proceso, situación que no fue informada al despacho con la presentación de la demanda, como tampoco en el interrogatorio de parte realizado a los demandados en la audiencia inicial que pregona el artículo 372 del canon procesal que fue desarrollada el día 31 de enero de 2022.

Por otra parte, el demandado AUGUSTO REYES TORRES, en la diligencia de inspección judicial realizada el día 31 de enero de 2022 manifestó al juzgado que el realizó ventas de varios lotes a terceras personas, y, que efectivamente esas construcciones observadas en la diligencia de inspección judicial están situadas en el predio objeto de usucapión y que espera el resultado del proceso para sanear dicha situación.

Con lo expuesto previamente se puede establecer, que en el predio objeto del proceso existen otros poseedores así lo deja ver el demandante AUGUSTO REYES TORRES, situación esta que lleva a establecer que no se cumple con uno de los requisitos esenciales para prescribir por esta senda judicial, quiera decir ello, requisito pregonado de vieja data como el "**corpus**" el cual ha sido definido por la jurisprudencia como el "**elemento subjetivo, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno**".

Ahora bien además de lo anterior como quiera que la parte actora al pretender adquirir el bien objeto del proceso por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, debía probar al despacho que esa posesión que ejerce sobre el predio **VILLA DOLMAR**, (que según los hechos de la demanda se encuentran sus linderos. Por el **NORTE** con el río Guatiquia en una extensión de 138 metros, por el **SUR**, con vía pública en una extensión de 138 metros, por el **ORIENTE**, con predios de MARCOS PARDO, en una extensión de 240 metros y por el **OCCIDENTE** con el predio denominado VILLA STEFANNY en una



2019-00280-00

extensión de 180 metros y encierra⁵. El cuál se segrega del predio de Mayor extensión, cuyos linderos se especificaron en el texto de la demanda.) **NO** hubiese sido interrumpida como tampoco hubiese reconocido dominio ajeno, en el caso de marras, está probado de su propia manifestación que el demandante **AUGUSTO REYES TORRES** ha vendido varios lotes, de los cuales se han sentado varias construcciones de vivienda por terceras personas, quiera decir ello, existen otros poseedores del predio que pretende el demandante usucapir en el presente asunto. Por lo tanto, no puede la parte actora tener la convicción de ánimo de señor y dueño absoluto del predio objeto de usucapión faltándole entonces a su posesión el elemento psicológico denominado animus es decir en el contexto de la posesión es un concepto fundamental que se refiere a la voluntad subjetiva del poseedor de disponer de una cosa de manera exclusiva con respecto a los demás. Es esta intención permanente la que distingue la posesión de la mera tenencia o detentación. En otras palabras, el animus es la voluntad de tener la cosa como dueño. Sin esta voluntad, no estaríamos ante una verdadera posesión, sino simplemente frente a la tenencia física de la cosa, por lo tanto, el animus es el componente espiritual que complementa el corpus, que se refiere al aspecto material o físico de la posesión. Juntos, el corpus y el animus constituyen los elementos esenciales de la posesión, otorgando al poseedor el control efectivo y la intención de ejercer su dominio sobre la cosa

De otra parte y en cuento al elemento denominado **identidad de la cosa objeto de usucapión** debe decirse lo siguiente: Al observar la prueba documental y contrarrestarla con la diligencia de inspección judicial realizada en el predio objeto del proceso el día 31 de enero de 2022, se debe concluir que no existe identificación plena de la cosa objeto de usucapión como pasa a explicarse a continuación;

IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO A USUCAPIR, SEGÚN SE DESCRIBE EN LA DEMANDA.

1.- Predio **VILLA DOLMAR**. que según los hechos de la demanda se encuentran sus linderos. Por el **NORTE** con el río Guatiquia en una extensión de 138 metros, por el **SUR**, con vía pública en una extensión de 138 metros, por el **ORIENTE**, con predios de MARCOS PARDO, en una extensión de 240 metros y por el **OCCIDENTE** con el predio denominado VILLA STEFANNY en una extensión de 180 metros y

⁵ Linderos redactados por la parte actora en el libelo genitor. Ver folio 40



2019-00280-00

encierra⁶. **El cuál se segrega del predio de Mayor extensión** denominado LA MARGARITA, con una extensión de 13 hectáreas 6.750 metros cuadrados y cédula catastral No. 00020002015800, matrícula inmobiliaria No. 230-0039560 y, se determina por los siguientes linderos.

2.- IDENTIFICACION DEL PREDIO SEGÚN DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL realizada el día 31 de enero de 2022.

Predio identificado sin perjuicio de lo establecido en la escritura pública, por el NORTE, en 120 metros con el cauce de la playa del río Guatiquía, al SUR, con 134 metros con vía pública, por el ORIENTE, en 187 metros con predios del señor Marcos Pardo, separado por una pared en bloque, por el OCCIDENTE, en 187 metros colinda con SHIRLY ESTEFANY REYES MARTINEZ y encierra.

3.- IDENTIFICACION DEL PREDIO SEGÚN DICTAMEN PERICIAL aportado por la parte actora (fs.128 a 138 y 142 a 161)

VILLA DOLMAR, Globo de terreno que hizo parte de otro de mayor extensión denominado la FORTUNA, ubicado en la vereda caños negros de esta ciudad, con una extensión de 29.250 metros cuadrados de acuerdo al levantamiento y plano topográfico, el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos así; por el **NORTE**, en 184.57 metros lineales con la ronda del río Guatiquía, por el **ORIENTE**, en 96.58 metros lineales con el señor MARCOS PARDO, y 50 metros lineales con JOSE EDENIS LONDOÑO, por el **SUR**, en 162.59 metros lineales con vía pública, por el OCCIDENTE, en 196.82 metros lineales con vía pública y encierra.

Respecto a la identidad del predio objeto de usucapión VILLA DOLMAR, resalta el despacho, que, no existe claramente identidad del predio al describirlo en su cabida y linderos como se expuso previamente. El bien tiene que identificarse correctamente, y si fuera el caso, el globo de mayor extensión de conformidad con el artículo 83 del C.G.P. Y precepto 375 numeral 9 ejusdem, debe demostrarse la identidad de la parte y el todo, por ejemplo, cuando una porción a usucapir se segrega de un globo de mayor extensión, como ocurre en el presente asunto.

Ahora, en relación con la identidad del predio poseído por el usucapiente, el artículo 762 del C.C., dispone la necesidad de

⁶ Linderos redactados por la parte actora en el libelo genitor. Ver folio 40



2019-00280-00

determinarlo, a fin de establecer, desde lo corpóreo, el lugar donde realmente se detentan los actos transformadores sobre el corpus.

De tal modo, para fijar la identidad material de la cosa que se dice poseer, es indispensable describir el bien por su cabida y linderos. Para tal propósito, valdrá hacer mención de las descripciones contenidas en el respectivo título o instrumento público, cuando la posesión alegada es regular, o si no lo es, de todos modos, referirse a ellos como parámetro para su identificación. No obstante, en cualquier evento, la verificación en campo se impone por medio de la inspección judicial como prueba obligatoria en este tipo de procesos, diligencia que fue desarrollada en este expediente día 31 de enero de 2022.

De lo expuesto en líneas precedentes, observa que en predio objeto del litigio VILLA DOLMAR, el cual se segrega del predio de mayor extensión denominado LA MARGARITA, con una extensión de 13 hectáreas 6.750 metros cuadrados y cédula catastral No. 00020002015800, matrícula inmobiliaria No. 230-0039560, no cuenta con plena identidad.

Se presenta entonces recapitulando una situación en la cual el demandante en el presente proceso que nos ocupa no ha logrado demostrar dos aspectos cruciales. En primer lugar, no ha acreditado el elemento denominado “**animus**”. Este concepto se refiere a la voluntad subjetiva del poseedor de disponer de una cosa como dueño. Sin esta intención permanente, no se configura una verdadera posesión, sino simplemente una tenencia o detentación.

En segundo lugar, el demandante tampoco ha logrado establecer la identidad plena del bien inmueble objeto de la demanda. Es decir, no ha demostrado de manera inequívoca que la cosa sobre la cual reclama la prescripción es la misma que ha estado en su posesión durante el tiempo requerido por la ley. En ausencia de estos elementos, la prescripción no puede prosperar y en definitiva no se accede a las pretensiones de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero Civil Municipal de Villavicencio, Administrando Justicia, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESULEVE

PRIMERO: Negar la totalidad de las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: Se dispone la CANCELACIÓN de la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, ordenada en esta Litis respecto al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-39560. Oficiense como corresponda.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción., previo pago de las expensas del caso. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ea7e3969e7cc34afca8ece31a69d63c52e42896cfbe2e54d0f13668df4896**

Documento generado en 21/02/2024 11:00:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Atendiendo lo solicitado (fs. 83-84), Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica a la sociedad **ESQUIVEL & TRIANA SOLUCIONES LEGALES SAS.**, identificada con NIT NO. 901.319.281-2, Representada Legalmente por el Dr. **JESÚS G. ESQUIVEL PATIÑO.**, para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da677d1dbbc8101268f8c3469c2a64e240eab615f14d5a1286d6616606839de0**

Documento generado en 21/02/2024 11:00:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora., dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído que negó la notificación realizada al demandado bajo los preceptos de la Ley 2213 de 2.022.

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante auto calendado veintitrés (23) de agosto dos mil veintitrés 2023, dispuso:

"PRIMERO: NO TENER por notificada la demandada LUZ MIRYAM SEPULVEDA HERNANDEZ, puesto que, la parte actora no pudo probar o constatar las circunstancias descritas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, **"particularmente"**, las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar, como tampoco se pudo constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos. **SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 y SS del C. de General del Proceso conforme se ordenó en la orden de apremio¹".

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada de la parte demandante, interpone recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Indica que, "el Despacho mediante la providencia impugnada solicita a dicha apoderada el cumplimiento de una carga procesal que se aparta a todas luces del propósito del legislador, como en efecto lo reconoce la Corte en la providencia que fue citada, consistente allegar el acuse de recibido por el demandado o la constancia de empresa de mensajería instantánea. Frente al requerimiento me permito informar que al amparo de la posición jurisprudencial mencionada, la representante judicial remitió al despacho los comprobantes de envío de los mensajes de notificación del mandamiento de pago junto con la demanda y sus anexos a los

¹ Auto censurado folios 93-94



2019-00356-00

demandados a través de impresiones de pantalla que dan cuenta de la confirmación de entrega al servidor del correo electrónico de la demandada (a través del servicio Hotmail), con lo cual se cumple con el deber de demostrar el cumplimiento del envío de la providencia y documentos anexos para su enteramiento constituyéndose una presunción legal, como lo afirma la Corte².

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso y sin haber hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente (fs. 101) de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”. En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

² Recurso visible a folios 70-71



LEY 2213 DE 2022 ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

VI. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el despacho mediante auto mediante auto calendado veintitrés (23) de agosto dos mil veintitrés 2023, dispuso:

“PRIMERO: NO TENER por notificada la demandada LUZ MIRYAM SEPULVEDA HERNANDEZ, puesto que, la parte actora no pudo probar o constatar las circunstancias descritas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, **“particularmente”**, las “comunicaciones remitidas a la persona por notificar, como tampoco se pudo constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos. **SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada



en la forma prevista en el Art. 290 y SS del C. de General del Proceso conforme se ordenó en la orden de apremio³”.

Por otra parte, Indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022⁴ que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Respecto a lo establecido en el decreto 806 de 2020 la Honorable Corte Constitucional decanto:

(...)

En relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de

³ Auto censurado folios 93-94

⁴ OBJETO: Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.



recibo...»), esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente”⁵...

*Por lo expuesto previamente, se tiene, que, las notificaciones realizadas mediante mensaje de datos (correo electrónico) **que el acuse de recibo no es el único medio de convicción para acreditar la recepción de una providencia por medios electrónicos**, y que este hecho puede probarse mediante otros elementos de prueba.*

Confrontado dicho precepto con las actuaciones de notificación adelantadas en el *sub examine*, se tiene que, la misma se surtió en la dirección electrónica Miriam-sh@hotmail.com, denunciada como la utilizada por la demandada e informada para efectos de notificaciones judiciales por la parte demandada LUZ MIRYAM SEPULVEDA HERNANDEZ., según cámara de comercio arrimada al plenario (fs.80)⁶.

Debe ponerse de presente, que, si bien es cierto la apoderada de la parte actora allegada al expediente las constancias de notificación que señala fuesen surtidas bajo los preceptos de la ley 2213 de 2022, no es menos cierto, que, dichos actos de enteramiento que son el pilar fundamental del debido proceso para que la parte ejecutada ejerza

⁵ Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

⁶ Notificaciones fs. 77-82



2019-00356-00

el derecho de defensa y contradicción, se observa que dicha notificación no cuenta **acuse de recibo, amen de ello que este no es el único medio de convicción para acreditar la recepción de una providencia por medios electrónicos**, pues este hecho puede probarse mediante otros elementos de prueba (libertad probatoria) y, como se expuso en el presente asunto **no existen medios** de convicción suficientes para inferir que la aludida demandada tiene conocimiento de la existencia del proceso de la referencia pues no se encuentra acreditada tal situación, por lo tanto el auto recurrido deberá mantenerse incólume. (negritas fuera de texto).

Sin más argumentos, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición contra el auto calendado 23 de agosto de 2023 (fs. 93-94). Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada parte demandante, como quiera que el presente asunto se tramita en única instancia, al ser un coercitivo de mínima cuantía. Art. 321 C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f29e21d672496751f2b28e2cd967af6f1fa5616b1517df2f1556246d570a6f**

Documento generado en 21/02/2024 11:00:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2019-00476-00

Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en consecuencia, ofíciase al pagador de la POLICÍA NACIONAL SIJIN SECCIÓN DE AUTOMOTORES dijin.jefat@policia.gov.co mebog.sijin-i2a@policia.gov.co para que informe a este estrado judicial el resultado de la orden de inmovilización del vehículo de placas **INT-790** decretada y comunicada mediante oficio No. 3514 del 04 de JULIO de 2019 (fs. 32). Por secretaria rehágase el oficio y envíese junto con el requerimiento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfaa0734641ab11b07ae2f389aaf6a32ec60fe5c41deafd8c27baaf1a3d42b3**

Documento generado en 21/02/2024 11:00:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

I. Asunto por decidir:

Procede este Despacho a ejercer el control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P. con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

II. Síntesis de la crónica procesal.

Hallándose el expediente al despacho para resolver, observa el despacho que el predio objeto de usucapión identificado con matrícula inmobiliaria **230-26969** fue individualizado por la parte actora con la nomenclatura urbana calle 17B No. 8-33 Barrio Cataluña de Villavicencio.

Por otra parte, la apoderada de la parte actora mediante correo allegado el día 15/02/2021 allega registro fotográfico de la valla instalada en el predio objeto del proceso (fs. 222-226); registrándose el contenido de la misma (fs. 231), en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo al numeral 7 art. 375 del Código General del Proceso.

En los procesos de pertenencia el artículo 375 en sus numerales 6 y 7 del CGP, dispone que en estos asuntos se deben emplazar las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien, estableciendo ciertas formalidades como son: a.) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.; **g) La identificación del predio con especificación de su ubicación, linderos, número o nombre lo cual está determinado por el Artículo 83, CGP. Indica el referido artículo que, previamente, se instalará una valla con las especificaciones allí detalladas** (Información, y dimensiones inclusive para la letra) y acreditado su establecimiento, en el proceso, deberá ordenarse su inclusión en el "registro nacional de procesos de pertenencia".

Ahora bien, en atención a lo informado por la apoderada de la sucesora procesal María Helena Moreno Rojas (heredera determinada del

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2019-00579-00

LC.



RAD. 2019-00579-00

demandado JOSE FRANCISCO REY (q.e.p.d), donde informa al despacho que en el predio objeto del proceso no se encuentra instalada la valla (fs.276-279). Y contrarrestando lo informado con el registro fotográfico aportado por la parte actora el despacho una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso, y, por ende, es deber del despacho conforme al art. 132 del Código General del Proceso, ejercer un Control Legal de lo actuado, previas las siguientes:

III. Consideraciones:

Lo primero que hay que anunciar, es que en el presente asunto no debía haberse surtido el emplazamiento al contenido de la valla el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, lo anterior, teniendo en cuenta que según el registro fotográfico aportado por la parte actora **el predio objeto del proceso no cuenta con número de nomenclatura ni dirección**, lo cual impide la identificación plena del predio objeto del proceso, situación esta que va en contravía de lo dispuesto en el numeral 7 literal g del artículo 375 del C.G.P.

En suma, la omisión de alguno(s) de los requisitos contenidos en los Artículos 108 o 375 numerales 6- Y 7, CPC, configura una flagrante vulneración al debido proceso, con mayor razón cuando la(s) persona(s) no se hacen presentes al litigio (Lo que casi siempre ocurre con las indeterminadas) y luego de emplazadas se les nombra curador ad litem quien carece de toda facultad para convalidar la actuación por lo que no puede sanearse, de allí que la actuación sea anómala al tipificarse la causal del artículo 8 del art. 133 y la única forma de remediarla es mediante la declaratoria de nulidad.

Como contraargumento se podría sostener que la nulidad es un remedio demasiado drástico para este caso, **porque simplemente se podría ordenar rehacer el emplazamiento y la valla; no obstante no se puede perder de vista que ello implicaría que de resultar personas interesadas en hacer valer sus derechos deberían entonces tomar el proceso en el estado en que se encuentra sin las oportunidades que sí tuvieron las demás partes, lo que denota un detrimento en el debido proceso, derecho de contradicción y acceso a la administración de justicia**, máxime cuando existe claridad por parte del legislador en establecer dicha omisión como causal expresa de nulidad. Y es que no puede ser otra la consecuencia de estas irregularidades, porque el escenario de la notificación que se surte mediante emplazamiento es de carácter supletorio y, por lo mismo,

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2019-00579-00

LC.



RAD. 2019-00579-00

especial y preciso, no se puede omitir ninguna de las condiciones que la ley señala para su cabal cumplimiento porque ello equivaldría a una defectuosa vinculación y, por ende, a una vulneración del derecho de defensa.

Hecha la verificación de la valla fijada (según registro fotográfico), se observa que no reúne los requisitos establecidos en los numerales 6 y 7 del art. 375 del C.G.P. pues el inmueble objeto del proceso no cuenta con número de nomenclatura, ni dirección, así mismo tal y como quedó evidenciado en el registro fílmico y fotográfico realizado por la parte actora en las afueras del inmueble objeto de este proceso, se observa que el mismo no cuenta con número de nomenclatura, amén de ello, el predio objeto de usucapión fue identificado plenamente por la parte actora con matrícula inmobiliaria **230-26969** e individualizado con la **nomenclatura urbana calle 17B No. 8-33** Barrio Cataluña de Villavicencio, pero además de lo anterior, **surge una situación diferente** que fue puesta en conocimiento por la apoderada de la sucesora procesal María Helena Moreno Rojas (heredera determinada del demandado JOSE FRANCISCO REY (q.e.p.d), **donde informa que en el predio objeto del proceso no se encuentra instalada la valla** (fs.276-279).

Frente a este tópico la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, en un caso similar, dejó claro que:

*Las consideraciones del juzgado accionado **no evidencian capricho**, de modo que no se amerita el otorgamiento del amparo invocado, en especial, **cuando se encuentra que la decisión del juzgador tiene respaldo en lo establecido en el artículo 133 y 375 del Código General del proceso, en los cuales se establecen las causales de nulidad y los parámetros de publicidad que debe cumplir la valla informativa, respectivamente**.¹ ”*

Ahora bien, realizada la verificación de la publicación para el emplazamiento de las personas indeterminadas se observa a folio 231, la publicación en donde se pretende emplazar a personas indeterminadas, no obstante, en cuanto al emplazamiento exigido en el art. 375 numerales 6 y 7 CG.P. se advierte que no reúne los requisitos allí contenidos, pues carece de identificación del bien, no se observa que el inmueble objeto del proceso cuente con el número de nomenclatura, asimismo según lo manifestado por la apoderada de la sucesora procesal María Helena

¹ Sentencia STC15925-2018



RAD. 2019-00579-00

Moreno Rojas (heredera determinada del demandado JOSE FRANCISCO REY (q.e.p.d), observa el despacho que en el predio objeto del proceso no se encuentra instalada la valla (fs.276-279). Ahora bien, es propio advertir que el emplazamiento de las personas que se crean con algún derecho (Artículo 375-7º, CGP), no puede confundirse con el de los demandados, pues como se ve, la calidad en que concurren unas y otras personas, es diversa, ya que los demandados determinados de los cuales se desconozca su paradero deben ser convocados conforme al art. 108 del C.G.P. y las personas con interés sobre el inmueble son convocadas porque así lo manda la norma de acuerdo con el art. 375, ello para evitar conflictos futuros sobre el predio que se disputa. Además, **la forma de llamarlos es diferente**, aunque ambos sean mediante emplazamiento. Es decir, los primeros son llamados para que reciban notificación del auto que impulsa la demanda, mientras las segundas, para que hagan valer los derechos que creen tener sobre el bien y por ende la norma ordena que este debe quedar claramente identificado, y porque debido a lo mismo, cada uno se encuentra totalmente reglado.

Debe decirse entonces, que cuando se advierte, como en este caso, que las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se pretende usucapir no fueron notificados en debida forma, pues **i)** la valla no contiene los parámetros legales para su validez, concretamente por la falta de identificación del predio como lo es su número de nomenclatura, asimismo, según lo informado la valla no se encuentra instalada en el predio objeto del proceso; y **ii)** el emplazamiento de las personas indeterminadas no se encuentra conforme a las pautas legales pues carece igualmente de la identificación del bien. (negritas y subrayas fuera de texto).

Conforme a lo expuesto en precedencia, se deberá declarar la nulidad prevista en el artículo 133-8 del CGP, ya que tales personas están representadas por curador ad-litem, quien carece de toda facultad para sanear o convalidar la actuación. Por lo tanto, la actuación es irregular y encuadra en la mencionada causal y ello, por supuesto, demerita la comparecencia del curador ad litem que representó a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble. Los efectos de esta declaratoria de nulidad comprenden todo lo actuado a partir del auto de fecha 22 de noviembre de 2021 que tuvo en cuenta las publicaciones realizadas ordenando en su numeral 5.- la inclusión del contenido de la valla, incluido el trámite del emplazamiento de personas indeterminadas. Quedará exceptuado de la anulación, el material



RAD. 2019-00579-00

probatorio, que tendrá eficacia respecto de las partes que tuvieron la oportunidad de controvertirlo (Artículo 138, inciso 2º, ibídem).

Por lo anterior, y para evitar una paralización del presente juicio se requiere a la parte demandante de conformidad con el art. 317 del C.G.P. para que dentro del término de 30 días, realice las gestiones pertinentes con el fin de asegurar que el emplazamiento de las personas indeterminadas que puedan tener interés en el bien a usucapir así como la publicación de la valla se efectúe con observancia de todos los parámetros legales, lo cual deberá acreditar al despacho dentro de ese mismo término para cumplir a satisfacción con la carga procesal. De no cumplirse dicha carga dentro del término previsto, se aplicarán las consecuencias establecidas en la norma, es decir se declarará el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 22 de noviembre de 2021 (fs. 228) que tuvo en cuenta las publicaciones realizadas ordenando en su numeral 5.- la inclusión del contenido de la valla, incluido el trámite del emplazamiento de personas indeterminadas y la publicación de la valla, dentro del proceso de la referencia por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante de conformidad con el art. 317 del C.G.P. para que, dentro del término de 30 días, realice el emplazamiento de las personas indeterminadas que puedan tener interés en el bien a usucapir, así como la publicación de la valla con observancia de todos los parámetros legales, lo cual deberá acreditar ante el despacho. De no cumplirse dicha carga dentro del término previsto, se aplicarán las consecuencias establecidas en la norma, es decir se declarará el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2019-00579-00
LC.

Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8ba8cab6e1a0e1730964112e721a7ff3ff9bfc33139af0832076f4388e7135**

Documento generado en 21/02/2024 11:00:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Procedente como lo es lo solicitado¹, y como quiera que se reúnen las exigencias legales, el Despacho al tenor de los arts. 1959 y s.s. del C.C.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN DE CRÉDITO celebrada entre BANCO DE OCCIDENTE. y, PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG.

SEGUNDO: RECONOCER, y en consecuencia tener como sucesor procesal del demandante a PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG., para todos los fines legales pertinentes (art.68 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFICAR dicha cesión a la parte demandada por estado.

CUARTO: Con base en dicha cesión, se ratifica como apoderada de la parte cesionaria, a la profesional del derecho ANA MARIA RAMIREZ OSPINA.

NOTIFÍQUESE

¹ Cesión de crédito folios 81-115

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700e229e7e0daaa2d0a07d085b2b2357b74b61ed6a4aeedbe63f8f7572a6dc79**

Documento generado en 21/02/2024 11:00:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- Previo a resolver la petición del memorialista¹ donde solicita se requiera el pagador JCA INVERSIONES GUAYABAL., se le requiere para que allegue a esta sede judicial las constancias de radicación del oficio No. 1145 fechado 18 de mayo de 2022 el cual le fue enviado al correo de la parte interesada el día 26/05/2022 (fs.76).

2.- Por secretaria dese traslado a la liquidación de crédito (fs. 78-80).

NOTIFÍQUESE

¹ Folio 77-78 requerir pagador

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621 126 Ext. 158

e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84dc7bd207b91e52f7fb636ade227708f874e896163c62c97cb5645d6d9eae4c**

Documento generado en 21/02/2024 11:00:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Atendiendo lo solicitado (fs. 65-66), Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al profesional del derecho JONATAN DAVID SALAZAR MENDIVELSO., para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e220060cbc79e69f0788e5b448ae785c73b5a1641bcaee02c575ea18a3dc1721**

Documento generado en 21/02/2024 11:00:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-00814-00

Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Surtido el emplazamiento del demandado **JUAN CARLOS SUAREZ MENDIVELSO**¹, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-Litem al abogado(a) **ELBANO PARRAGA PARRA**, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico: abogado.eparraga@gmail.com y celular 310555 5424. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-159 de 1999, y C-083 de 2014, de la Honorable Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo de la parte interesada y a órdenes de este Despacho Judicial o directamente con el Curador.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al profesional del derecho. **ELBANO PARRAGA PARRA**, abogado que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, Como Curador Ad Litem de la parte demandada **JUAN CARLOS SUAREZ MENDIVELSO**. Comuníquese al referido abogado, en su dirección electrónica para notificaciones judiciales: **Email:** abogado.eparraga@gmail.com y celular 310-5555424, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el mandamiento de pago. **ADVERTIR** al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

¹ Folio 60



2019-00814-00

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar del nombramiento del cargo al Curador Ad Litem designado de la parte demandada, mediante correo certificado. Si así no lo hiciera, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda, la terminación del proceso, previa condena en costas al demandante y levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: SEÑALAR, como gastos de Curador Ad Litem, la suma de \$500.000,00 pesos, los cuales se encuentran a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef67e09115fd027fc37b4a02e10ed9c12066123bff68b9a41d0e7c66088fd7e**

Documento generado en 21/02/2024 11:00:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora (archivo digital 03) y, reunidas las exigencias del art. 593 y 599 del C. General del Proceso el juzgado,

DECRETA

1.- **EL EMBARGO y RETENCION** de la 5ª parte que exceda del salario mínimo mensual, que le correspondan a la parte demandada **WILMER ALONSO CRUZ TACHA.**, como servidor público de la Fuerza Aérea Colombiana. Oficiése en tal sentido. La medida se limita a la suma de **\$13.500.000.**

2.- **EL EMBARGO y RETENCION** de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado **WILMER ALONSO CRUZ TACHA**, en las entidades financieras mencionadas en la solicitud de medidas cautelares.

La medida cautelar se limita a la suma de **\$13.500.000** de conformidad con lo establecido en el numeral 10º del art. 593 del C.G. del P.

Secretaría, líbrense oportunamente las comunicaciones de rigor, advirtiendo las consecuencias legales ante el no acatamiento de esta orden judicial, **advírtase** que no podrán embargarse dineros de cuentas que estén dentro de los límites de inembargabilidad que establece la ley o dentro de cualquier excepción de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe8114b51f9ae865e602fe0cc50e63b6a3be9b04752b3665e6a61deb99f58be**

Documento generado en 14/02/2024 03:11:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio (Meta), Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **WILMER ALONSO CRUZ TACHA**, pague a favor de **YEFRY FABIAN GARZON ALZATE.**, la suma de:

- 1.- Por la suma de **\$9.000.000**. Como capital representado en el título valor letra de cambio allegado al expediente.
- 1.1- Por concepto de intereses moratorios que corresponden al anterior capital desde que se hizo exigible la obligación 31 de mayo del 2023 y hasta que se verifique el pago total.
- 2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
- 3.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en armonía con la ley 2213 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.
- 4.- La profesional del derecho **EDNA JULIETH RUIZ GOMEZ**, actúa como apoderada de la parte actora para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58d7d70b66d184d908772efeadcbe79510cbc12a255c68d0b8897e3fa8f1c58**

Documento generado en 14/02/2024 03:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Como quiera que mediante auto calendado siete (07) de febrero de Dos Mil Veinticuatro, se había señalado el día siete (7) de marzo de 2024 a partir de las 10A.M. para la práctica de INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el predio objeto de usucapión, y; en atención que el Dr. DARLES AROSA CASTRO, quien actúa en calidad curador ad-litem de la demandada YAMILE TURRIAGO REYES, solicita aplazamiento de la presente diligencia acreditando prueba sumaria que justifica su inasistencia¹, Señálese el día el día 18 del mes marzo de 2024 a partir de las 10A.M. para la práctica de INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el predio objeto de usucapión dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 375, numeral 9 del Código General del proceso. Para que dentro de la misma se realice lo dispuesto en la norma en mención, es decir en el inmueble objeto de usucapión además de la inspección judicial también se realizaran las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del canon procesal.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Por secretaria de este Juzgado, notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

¹ Archivo digital No. 04

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0c9bdfa11cb4ec11cdd385f3577d06941096a1d07a1f43966e84720c9cecd**a

Documento generado en 21/02/2024 05:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>